



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 24

Bogotá, D. C., viernes 2 de febrero de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA
ACTA NUMERO 23 DE 2006
(diciembre 5)

Cuatrenio 2002-2006 – Legislatura 2006-
2007 - Primer Período
Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día cinco (5) de diciembre del dos mil seis (2006), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el Senador Armando Benedetti Villaneda, Vicepresidente de la Comisión, indica a la Secretaría llamar a lista y **contestaron los honorables Senadores:**

Andrade Serrano Hernán
Arrieta Buelvas Samuel
Benedetti Villaneda Armando
Enriquez Maya Eduardo
Parody D'Echeona Gina María
Quintero Villada Rubén Darío.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes Senadores:

Cáceres Leal Javier Enrique
Cristo Bustos Juan Fernando
García Orjuela Carlos Armando
García Valencia Jesús Ignacio
Gerlén Echeverría Roberto
Pérez Pineda Oscar Darío
Petro Urrego Gustavo
Ramírez Pinzón Ciro
Rojas Jiménez Héctor Helí
Velasco Chávez Luis Fernando.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Cuéllar Bastidas Parmenio
Pimiento Barrera Mauricio
Vargas Lleras Germán.

Se anexan los textos de las excusas
Bogotá D. C., 30 de Noviembre de 2006
Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL
Secretario Comisión Primera Constitucional
Honorable Senado de la República
Ciudad

Estimado doctor Giraldo:

Por medio de la presente le solicito excusarme de asistir a la sesiones de la Comisión Primera que se efectúen entre los días 4 a 9 de diciembre del presente año, toda vez que me encontraré fuera del país, de acuerdo con la comisión oficial para la que he sido designado por la Mesa Directiva de la Corporación a través de la Resolución 71 de 2006.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras
Honorable Senador de la República

Anexo: Resolución de la Mesa Directiva del honorable Senado número 71 del 8 de noviembre de 2006 la cual se encuentra en los archivos de la Comisión Primera

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2006

Doctor
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Respetado doctor:

Me permito informarle que por problemas médicos no podré asistir a las reuniones programadas por la Comisión Primera.

Por lo anterior, me permito adjuntar la respectiva excusa médica, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador de la República

Anexa: Excusa médica que reposa en los archivos de la Comisión Primera.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 11:05 a. m. la Presidencia declara abierta la sesión e indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria del día martes 5 de diciembre de 2006

Hora: 09:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

Consideración y votación de las Actas números 21 y 22

IV

Consideración y votación de proyectos para primer debate

1. **Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la administración de justicia.

Autor: doctor *Sabas Pretelt de la Vega*, Ministro del Interior y de Justicia.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Héctor Helí Rojas* (Coordinador), *Eduardo Enríquez*, *Germán Vargas*, *Parmenio Cuéllar*, *Samuel Arrieta*, *Oscar Darío Pérez* y *Gina Parody*.

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 245 de 2006.

Ponencia primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 418 de 2006

2. Proyecto de ley número 130 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 581 de 2000 que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política Nacional y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorables Senadores *Eduardo Enríquez Maya*.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Gina María Parody D'Echeona*.

Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 404 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 488 de 2006.

3. Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Autor: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadores *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 329 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 440 de 2006.

4. Proyecto de ley número 133 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 270 de 1996.

Autor: honorables Representantes *Edgar Eulises Torres*, *William Ortega*, *Roy Leonardo*, *José Fernando Castro*, *Rosmery Martínez*, *Oscar Gómez*.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Carlos García Orjuela*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 410 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 515 de 2006.

5. Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, por medio del cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Autor: doctor *Mario Germán Iguarán Arana* Fiscal General de la Nación y doctor *Sabas Pretelt de la Vega*, Ministro del Interior y de Justicia.

Ponente Primer Debate: honorable Senadores *Jesús Ignacio García* (Coordinador), *Eduardo Enríquez Maya*, *Armando Benedetti*, *Javier Cáceres Leal*, *Parmenio Cuéllar*, *Oscar Darío Pérez* y *Samuel Arrieta*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 307 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 461 de 2006.

6. Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado 052 de 2006 Cámara acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, 078 de 2006, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Autor: honorables Senadores *Gina Parody*, *Adriana Gutiérrez*, *Efraín Torrado*, *Armando Benedetti*, *Nicolás Uribe*, *Augusto Posada*, *Carlos Ferro*, *Zulema Jattin* y otras firmas.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Gina Parody D'Echeona*.

Publicación texto aprobado plenaria ***Gaceta del Congreso*** número 490 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 572 de 2006.

7. Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2006 Senado 054 de 2006, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9°, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorables Senadores *Jorge Julián Silva Meche*, *Wilson Borja Díaz*, *Omar Flórez Vélez*, *Edgar Eulises Torres*, *Fernando Almarino*, *Constantino Rodríguez Calvo*, *Sandra Velásquez*, *Héctor Julio Alfonso* y otras firmas.

Ponente Primer Debate: honorable Senadores *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicación texto aprobado plenaria ***Gaceta del Congreso*** número 574 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 574 de 2006.

8. Proyecto de ley número 46 de 2006 Senado, por medio de la cual se protege la existencia y seguridad del Estado, adicionando cuatro artículos al título XVII capítulo II de la Ley 599 de 2000, que tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros, determinando la no excarcelación.

Autor: honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

Ponente Primer Debate: honorables Senadores *Jesús Ignacio García Valencia*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 277 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 456 de 2006.

9. Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorables Senadores *Carlos Ferro Solanilla* y *Manuel Guillermo Mora*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 282 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 408 de 2006.

10. Proyecto de ley número 279 de 2006 Senado 136 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

Autores: Honorables Representantes *Santiago Castro*, *Ubéimar Delgado*, *Carlos Barros*, *Eduardo E. Maya*, *Miguel Durán*, *Jaime Canal*, *Gustavo Puentes*, *Eliás Raad*, *Fernando Tamayo*, *Roberto Camacho*, *Manuel Salvador*, *José Luis Arcila*, *Jairo Ibarra*, *Miriam Paredes*, *José A. Caro*, *Héctor Ospina*, *Jairo Alonso Coy*, *Antonio Valencia*; honorables Senadores *Juan Manuel Corzo*, *Carlos Albornoz*, *Juan Gómez*, *Ramiro Velásquez*, *Luis Mariano Murgas*, *Hernán Andrade*, *Francisco Murgueitio*, *Manuel R. Velásquez*, *Efraín Cepeda*, *Julio Manzur*, *Jairo Merlano*, *Luis Alberto Gil*, *Jesús Puello* y otras firmas.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Oscar Darío Pérez Pineda*.

Publicación Texto Aprobado Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 110 de 2006.

Ponencia Primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 388 de 2006.

11. Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la ley 733 de 2002.

Autor: honorables Representantes *Edgar Torres*, *William Ortega*, *Roy Barreras*, *José Castro*, *Rosmery Martínez*, *Oscar Gómez*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 410 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 502 de 2006.

12. Proyecto de ley número 63 de 2006 Senado, por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

Autor: honorables Senadores *Gina Parody*, *Armando Benedetti*, *Luis Fernando Velasco*, *Nicolás Uribe*, *Adriana Gutiérrez*, *Augusto Posada*, *Carlos Arturo Piedrahita*, *Carlos Ferro*, *Sandra Ceballos*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Gina Parody D'Echeona*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 286 de 2006.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 380 de 2006.

13. **Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Autor: honorables Senadores *Piedad Zucardi*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 243 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 351 de 2006.

14. **Proyecto de ley número 97 de 2006 Senado**, por la cual se desarrolla el numeral 6 del Artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

Autor: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 308 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 375 de 2006.

15. **Proyecto de ley número 34 de 2006 Senado**, por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías.

Autor: honorable Senador *Carlos Ferro Solanilla*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 264 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 308 de 2006.

16. **Proyecto de ley número 76 de 2006 Senado**, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.

Autor: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 297 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 408 de 2006.

17. **Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Autores: honorables Congresistas *Luis Antonio Serrano, Carlos Cárdenas, Carlos Ferro, Dilian F. Toro, Nicolás Uribe* y otros.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Gina María Parody D'Echeona*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 414 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 488 de 2006.

18. **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2006 Senado**, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VIII de la Rama Judicial, Capítulo 3 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Art. 237.

Autores: honorables Senadores *Aurelio Irragorri, Nicolás Uribe, Armando Benedetti, Gina María Parody, Luis Guillermo Vélez, Carlos Cárdenas, Martha Lucía Ramírez, Mauricio Pimiento, Elmer Arenas, Eduardo Benítez, Manuel Guillermo Mora, José C. Pérez, Carlos Ferro, Béner Zambrano, Manuel Vives, Elías Raad, Miguel Amín, Adriana Gutiérrez, José Name, Bernardo Miguel Alias*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Gina María Parody D'Echeona*.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Gina Parody D'Echeona, Parmenio Cuéllar Bastidas y Rubén Darío Quintero Villada*.

Publicaciones Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 264 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 307 de 2006.

19. **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2006 Senado**, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las elecciones y de la organización electoral, Capítulo I del sufragio y de las elecciones, Art. 258.

Autor: honorables Senadores *Aurelio Irragorri, Nicolás Uribe, Armando Benedetti, Luis Guillermo Vélez, Carlos Cárdenas, Martha Lucía Ramírez, Mauricio Pimiento, Elmer Arenas, Eduardo Benítez, Manuel Guillermo Mora, José C. Pérez, Carlos Ferro, Béner Zambrano, Manuel Vives, Elías Raad, Miguel Amín, Adriana Gutiérrez, José Name, Bernardo Miguel Elías*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera*.

Publicaciones Proyecto Original **Gaceta del Congreso** número 264 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 317 de 2006.

20. **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2006 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales y territoriales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza.

Autor: honorable Senador *Iván Díaz Matéus* y otros.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 277 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 410 de 2006.

21. **Proyecto de ley número 74 de 2006 Senado**, por la cual se crea la comisión para los derechos de las mujeres.

Autor: honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Gina María Parody D'Echeona*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 297 de 2006.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 580 de 2006.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

Vicepresidente,

Armando Benedetti Villaneda.

Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Presidente, yo quería solicitarle una modificación del Orden del Día si lo tiene a bien la Comisión por tres proyectos. El primero, es un Acto Legislativo que ya fue aprobado en la Cámara de Representantes con un alto consenso sobre el congelamiento del Concejo de Bogotá.

Este Acto Legislativo de no tramitarse en el día de hoy, pues tendría que ser archivado, pues hay consenso entre casi todos los partidos, fue aprobado ya en la Cámara de Representantes y ese sería el primero.

El segundo Presidente, es una Ley Estatutaria que ya lleva varios días en el Orden del Día, una Ley Estatutaria que es para la participación en política de la mujer presentado por el Presidente de esta Comisión y avalado por toda la bancada de mujeres.

Y el tercero, Presidente que quisiera que me lo pusieran adelante en el Orden del Día, es un proyecto que contiene solo un artículo que es acerca de la prescripción de la acción penal cuando se cometen delitos contra los niños. Este proyecto sería una recomendación que daba Naciones Unidas a todos los países para que las acciones penales cuando se trata de delitos contra los niños tengan una prescripción más alta que el de la pena máxima.

Entonces sería señor Presidente, la petición para que estos tres proyectos estuvieran más adelante en el Orden del Día.

La Presidencia ejercida por el señor Vicepresidente concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, yo no tendría ningún problema por la solicitud que acaba de hacer la honorable Senadora Gina Parody solicitando muy respetuosamente que el proyecto de ley número 102 de 2006 Sena-

do, por medio del cual se establece un proceso especial para el saneamiento, la titulación de la propiedad inmueble se conserve en el lugar que está fijado en el Orden del Día. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada:

Señor Presidente, no solamente dos observaciones. Una, en el Orden del Día me permita dar para someter posteriormente a aprobación cuando tengamos el quórum decisorio, la proposición sobre la continuidad del debate a Colciencias, debate que fue, que se desarrolló diría yo en su primera etapa hace cerca de un mes, y yo creo que es muy importante que este Congreso y estas sesiones de este período pues remate el debate respectivo. Por eso he radicado una proposición para que se lea y lógicamente se someta a consideración cuando haya el quórum requerido de la proposición para que la próxima semana se dé la segunda parte, el segundo tiempo de ese debate, invitando también en este caso, citando a la Ministra de Comunicaciones por la relación directa que tiene con el tema.

Y en segundo lugar, señor Presidente, quisiera que apremiara a la subcomisión señor Secretario, pues se nombró para el primer debate a un proyecto de ley, de Ley Estatutaria que es el proyecto de ley que hemos radicado sobre el derecho de petición ante organismos y personas naturales, de personas naturales o jurídicas, de índole privada.

El derecho de petición que consagra la norma constitucional del artículo 23 y que nosotros queremos desarrollar para que se facilite ese derecho de petición. Entonces quería hacer también esa solicitud a la Presidencia para que se apremie a la subcomisión para ver si de pronto antes de terminar este período pudiéramos darle primer debate a este proyecto de Ley Estatutaria. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia, siendo las 10:15 a. m., declara un receso de diez minutos con el fin de dar espera a los Congresistas que han anunciado su llegada al Recinto de la Comisión.

Siendo las 10:40 a. m., se reanuda la sesión y la Presidencia solicita a la Secretaría verificar el quórum y una vez verificado esta informa que se ha registrado quórum deliberatorio por lo que nuevamente la Presidencia, siendo las 10:45 a. m., declara un receso de diez minutos con el fin de tratar de conformar el quórum decisorio.

Siendo las 10:50 a. m., la Presidencia reanuda la sesión formal y solicita a la Secretaría verificar el quórum, el que verificado esta informa que se ha registrado quórum decisorio.

Igualmente la Secretaría informa que la Senadora Gina Parody ha solicitado la alteración del Orden del Día con el fin de entrar a estudiar unas iniciativas de la cual ella es ponente y que en igual sentido se ha pronunciado el Senador Eduardo Enríquez Maya.

La Presidencia informa que se somete a votación el Orden del día con las siguientes modificaciones: en primer punto irá el Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, en segundo lugar el Proyecto de Acto Legislativo N° 15 de 2006, en tercer lugar el Proyecto de ley número 102 de 2006, en cuarto lugar el Proyecto de ley número 137 de 2006 y luego el resto de los Proyectos en el orden que se encuentran en el Orden del Día, siendo aprobado por los miembros de la Comisión por unanimidad.

III

Consideración y votación de las Actas números 21 y 22

La Presidencia cierra la discusión de las Actas Números 21 y 22, correspondientes a la sesiones de las Comisiones Primeras de los días 21 y 29 de noviembre de 2006, y sometidas a votación son aprobadas por unanimidad.

La Presidencia solicita a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día conforme a lo aprobado por la Comisión.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la administración de justicia.

Secretario:

Me permito informarle señor presidente, que en las sesiones pasadas se aprobó el artículo 1°, el artículo 2°, se suprimió el artículo 3°, se aprobó el artículo 4° y se está en la discusión del artículo 5°, señor Presidente y honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor secretario, por favor leer las proposiciones sobre el artículo 5°, yo en esto obro por sustitución de nuestro amigo el doctor Pimiento quien venía coordinando el proyecto. Yo estoy como uno de los ponentes, con el doctor Parmenio Cuéllar, con siete ponentes más.

Lo que quisiera es decir, que podemos hacer unos compromisos como lo estamos haciendo sobre los otros debates, sobre los otros proyectos para darle primer debate a este proyecto de ley estatutaria, de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Decíamos con el doctor Oscar Darío Pérez, de pronto dejando constancia de algunos temas conflictivos para que sean tratados de aquí al segundo debate, que queden como tratados y pudiésemos en la ponencia para segundo debate incluir algunos de ellos.

Les quería decir que tan pronto el doctor Enríquez me dijo que acabara de coordinar la ponencia, yo estuve hablando con algunos Magistrados de la Corte, del Consejo de la Judi-

catura y definitivamente con esa gente no hay posibilidad de lograr un acuerdo en esta ley.

Todo lo que han pedido es que haya una reforma constitucional que diga cuál es la corte de cierre, entonces como esa es la posición de ellos, pues nosotros para qué compramos discusiones, pues aprobemos esto de la descongestión que puede decir, entonces así el proyecto ya tiene menos controversia o menos ruido de lo que podría obtener antes.

En esa perspectiva, yo quisiera que con alguna benevolencia de la que no hago yo mucho uso cuando ustedes son los ponentes pudiésemos darle trámite a menos en primer debate a esta reforma a la Ley Estatutaria. Entonces el artículo 5° si estaba en discusión, ya había una proposición.

Secretario:

Señor presidente, honorable Senador Héctor Helí. En la secretaría no ha sido radicada proposición al respecto.

Por Secretaría se da lectura al artículo 5° contenido en el pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Pues como no hay sustitutiva, en la idea en que andamos pues podríamos votarlo así, el quinto.

Las Presidencia cierra la discusión del artículo 5° y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente, yo había pedido que se discutiera artículo por artículo, le pido licencia a la Comisión para retirar esa proposición y pedir que se vote el articulado salvo las proposiciones que estén por escrito.

Yo solamente tengo una que presenta aquí el partido liberal para modificar el artículo 63, que es el del plan de descongestión. No sé si haya más proposiciones o de lo contrario, pediría que se vote en bloque.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor Presidente. Para manifestar mi acuerdo con la proposición del doctor Héctor Helí Rojas de retirar la votación de artículo por artículo y que se vote el proyecto en bloque, pero en relación con la proposición modificatoria al artículo 63, simplemente quiero proponer que en el literal c) se excluyan los procesos penales de la posibilidad de las Comisiones para prácticas de pruebas porque allá en virtud del principio de la intermediación que es constitucional las pruebas tienen que ser practicadas siempre en presencia del juez que va a proferir el fallo.

Entonces con esa modificación señor ponente no tendríamos ningún inconveniente en votar en bloque el articulado.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan el retiro de la proposición de votar artículo por artículo y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el articulado.

Secretario:

La Secretaría se permite informar que en la Secretaría solo han sido radicadas proposiciones de artículos nuevos o sea, que sería el resto del articulado, excepto el artículo 12, señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 contenidos en el pliego de modificaciones y cerrada esta son sometidos a votación siendo aprobados por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del Artículo 12 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra al honorable Senador:

Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo voy a leer el 63. Miren, yo creo que el doctor Jesús García tiene toda la razón en que esta proposición que tenemos por escrito en el numeral 3° excepcione los procesos penales, entonces simplemente ya la hemos corregido y en el literal c) diría salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para excluir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces. Esto como competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces le ruego preguntarle a la Comisión si con la modificación propuesta por el doctor Jesús Ignacio García se aprueba el artículo 63 que se refiere al 12 del articulado de la ponencia.

Proposición número 62

Artículo 12. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre Descongestión, quedará así:

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Salvo en materia penal seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Firmado honorables Senadores *Jesús Ignacio García, Héctor Helí Rojas y Luis Fernando Velasco.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 con las modificaciones formuladas en la proposición número 62 y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

En relación con los artículos nuevos la Secretaría informa que el Senador Hernán Andrade radicó la siguiente proposición:

Proposición número 63

Artículo nuevo. Se deberá establecer un plan específico de descongestión judicial para el Consejo de Estado, previamente avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de desarrollar una política expresa y financiada por la Nación Colombiana, de Conciliaciones Judiciales.

Firman honorables Senadores *Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Secretario, ya entendí, miren, el tema, la proposición nueva del doctor Hernán

Andrade sobre el plan de descongestión la estudiaremos para segundo debate, pero quiero advertir que el artículo 63 que acabamos de aprobar se refiere al plan de descongestión que hará el Consejo de la Judicatura en concertación con las otras Cortes.

No, hay un tema que sí quisiera discutir que es únicamente el de la gratuidad, porque esa sí es una proposición que da lugar a discusión, que es muy importante, que podríamos aprobarla también en ese compromiso de mirarla para segundo debate, porque la idea ahí señor Ministro es limitarla como la habíamos limitado cuando usted estaba aquí en la Comisión a procesos civiles y comerciales de alta cuantía.

Entonces en ese sentido, yo les pediría que la aprobemos con el compromiso de perfeccionarla hacia el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 64

Artículo Nuevo. El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos contenciosos, comerciales y civiles de cuantía superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará un arancel judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales, el mayor bienestar de sus funcionarios y empleados, el de sus abogados y sus colegios.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Firmado honorables Senadores *Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo, Luis Fernando Velasco*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

Por Secretaría es radicada la siguiente constancia:

Constancia

Consideraciones sobre el artículo 6° del Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado.

El artículo 6° del Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, crea una figura jurídica nueva en Colombia, “la casación discrecional”, en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de decidir qué sentencia evalúa en casación y cuál no.

Es decir, sin mayores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia determinará cuáles fallos de segunda instancia evaluará en casación, para los fines previstos.

Frente a eso, habrá que recordar el artículo 243 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

“Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

El artículo 10 de la ley 533 de 2000, preveía:

“Artículo. 226 A.- Respuesta inmediata. Cuando sobre el tema jurídico sobre el cual versa el cargo o los cargos propuestos en la demanda ya se hubiere pronunciado la Sala de Casación en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente”.

La norma precitada fue demandada ante la Corte Constitucional, quien determinó declararla inexecutable, en Sentencia C-252 de 2001, por las siguientes razones:

“Valga anotar que el asunto que en este acápite se analiza no es asimilable a la situación que se presenta cuando la Corte Constitucional, a través de su correspondiente Sala de Selección, se abstiene de escoger un fallo de tutela para su revisión. En este caso no se trata de analizar las razones que la parte interesada aduce con el propósito de invalidar una sentencia que considera viciada, pues no se está en presencia de recurso alguno. Lo que hace la Corte es ejercer una potestad que directamente le confiere la Constitución de establecer si en un determinado fallo, al contradecir una doctrina sentada por la Corporación, se ha desconocido un derecho fundamental del actor y, por contera, se ha vulnerado por ese mismo hecho, el principio de igualdad. No hay de por medio una demanda cuyo petitum deba ser analizado

y respondido mediante una sentencia de mérito, que acoja o deseche las razones del actor.

Pues bien: las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso –v.gr. una sentencia, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación todos reconocidos por el artículo 29 C. P.–, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma¹, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso.

Buena parte de la eficacia de un sistema respetuoso de los precedentes judiciales radica en la necesidad de establecer un espacio de argumentación jurídica en el que el funcionario judicial exponga razonadamente los motivos que lo llevan a insistir o cambiar la jurisprudencia vigente, pues es él quien, frente a la realidad de las circunstancias que analiza, y conocedor de la naturaleza de las normas que debe aplicar, debe escoger la mejor forma de concretar la defensa del principio de justicia material que se predica de su labor.

Resulta inexplicable, entonces, por qué el artículo 10 de la Ley 533 de 2000 no hace referencia alguna a estos asuntos, prefiriendo confiar el funcionamiento del sistema de precedentes a través de la respuesta inmediata, a la escueta citación de pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, análogos al caso que se estudia, sin cumplir las exigencias mínimas de justificación que deben respetar todos los pronunciamientos judiciales. Por esta vía, se están desconociendo las garantías básicas del debido proceso de los sujetos procesales que intervienen en el recurso de casación, en detrimento de derechos tan preciados para una comunidad democrática como la libertad personal y la primacía de la justicia material en todas las actuaciones judiciales. Estas razones son suficientes para declarar la inexecutable del artículo 10 de la Ley 533 de 2000...”

Materialmente el artículo 10 de la ley 533 de 2000 y el artículo 6° del proyecto de ley 23 de 2006 Senado, contienen una misma disposición, posibilitar a la Corte Suprema de Justicia en su carácter de Tribunal de Casación, inadmitir sin mayores consideraciones o análisis la interposición de un recurso de casación.

Conforme la Constitución lo menciona, le es vedado a cualquier autoridad pública, como lo es el Congreso, revivir normas material-

mente declaradas inexecutable, por lo tanto, expreso mi disenso y voto negativo al artículo 6° del proyecto de ley número 23 de 2006 Senado.

Firmado honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del pliego de modificaciones: *por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la administración de justicia*.

La Presidencia cierra la discusión del título y pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores *Héctor Helí Rojas* (Coordinador), *Eduardo Enríquez*, *Germán Vargas*, *Parmenio Cuéllar*, *Samuel Arrieta*, *Oscar Darío Pérez* y *Gina Parody*, con ocho (8) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad

en la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. *Celeridad y Oralidad*. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las ex-

¹ I Sobre la necesidad de presentar las razones y motivos que soportan el seguimiento o modificación de una línea jurisprudencial pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-175 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández; T-123 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-267 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

cepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.5% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costos, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

En los procesos contenciosos, comerciales y civiles de cuantía superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará un arancel judicial hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, de conformidad con la tarifa y la reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales, el mayor bienestar de sus funcionarios y empleados, el de sus abogados y sus colegios.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 8°. *Mecanismos Alternativos.* La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y

señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución Política y la ley autorizan a particulares el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con carácter transitorio.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la Rama Ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada Administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, realizará el seguimiento y la evaluación periódica de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, la función social de estos en el ejercicio de su profesión y la participación de las universidades, como conciliadora y árbitro, en la atención de pequeñas causas y en los planes de descongestión judicial que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 4°. Adiciónase un inciso al parágrafo 1° y un nuevo parágrafo al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

- a) De la Jurisdicción Ordinaria;
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales de menores, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
- b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos
 3. Juzgados Administrativos
- c) De la Jurisdicción Constitucional;
 1. Corte Constitucional
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;
- e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas;

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto resuelve conflictos de competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la ju-

risprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. *Régimen de los juzgados.* Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso-administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes”.

Artículo 8°. El artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Consejeros restantes.

Artículo 9°. Modifícanse los incisos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley 270 de 1996, e incorpórese un párrafo, así:

Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado de acuerdo con su Reglamento Interno. La Sala de lo Contencioso Administrativo y sus Secciones, según la especialidad, actuarán como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar con criterios objetivos y de manera motivada, y de oficio o a solicitud del demandante o demandado, o del Agente del Ministerio Público, las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos de los tribunales y jueces administrativos.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en dos (2) Subsecciones, las cuales estarán integradas respectivamente por dos (2) y tres (3) Magistrados. Cuando una Subsección pretenda cambiar jurisprudencia o en la respectiva Subsección no haya mayoría para la adopción de la decisión, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la respectiva Sección.

Parágrafo. Para efectos de descongestión la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar salas de decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones que integran la corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo contencioso administrativo”.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, y adiciónese un párrafo:

El numeral 1 del artículo 37 quedará así:

“1. *Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado*”.

Adiciónese el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones que integran la Corporación, de acuerdo con su especialidad. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 60A. *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

5. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

6. Cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de reincidencia procederá la sanción de arresto inconmutable hasta por cinco días, según la gravedad de la falta y siempre que la infracción se halla dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sanción anterior. Una vez ejecutoriada la sanción de arresto, se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, para efectos de su cumplimiento inmediato.”

Artículo 12. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre Descongestión, quedará así:

Artículo 63. *Plan y Medidas de Descongestión.* Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán los que se señalen expresamente;

Los jueces y magistrados de apoyo itinerante deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá;

c) Salvo en materia penal seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratación a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave

del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 63B. El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras”.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las demás que señale la ley”.

Artículo 16. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los despachos judiciales, podrán confiar mediante comisión o despachos comisorios, la práctica de las diligencias de embargo y secuestro y en general, las actuaciones tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a los empleados judiciales, o a las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas”.

Artículo 17. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 106. *Sistemas de información.* Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para

el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 18. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. *Vacaciones.* Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados y sus respectivos despachos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Artículo 19. Se adiciona el Título VI, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

Artículo 146A. *Provisión de vacantes temporales.* Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad”.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación”.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta

con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.

Artículo 22. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. *Aplicación gradual de las políticas judiciales.* Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 23. “Adiciónase el Artículo 209A. Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente per-

manece en la secretaría durante seis meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración;

Artículo 24. Adiciónase el artículo 209B. Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 25. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Hay una proposición señor Secretario que presenté hace algunos días sobre un proyecto precisamente del cual usted es autor que me parece muy importante, no es Ley Estatutaria,

no tenemos problemas para que pueda tener problemas en el trámite, pero me parece que es un tema que vale la pena abrirlo hacia otras esferas de debate y es el tema de la eutanasia.

Entonces, aprovechando este receso de enero y febrero, poder invitar a unas personas aquí para que sienten su posición y obviamente esperamos contar con su presencia como autores. Entonces a ver si se puede aprobar.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 65

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión del Proyecto de ley número 100 de 2006, por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la Asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones, y debido a la complejidad del tema, solicito a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado citar a Audiencia Pública, en la fecha que ustedes dispongan y con transmisión del Canal del Congreso, con el fin de escuchar las opiniones de los diversos sectores de la sociedad que se ven involucrados con este tema; y así enriquecer el debate.

Firmado honorable Senador *Luis Fernando Velasco*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado 052 de 2006 Cámara acumulado con los proyectos de acto legislativo números 067 de 2006 Cámara, 073 de 2006 Cámara, 078 de 2006, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al articulado en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

La Presidencia abre la discusión del articulado leído y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara:

Por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrado esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de Acto Legislativo aprobado sea Reforma Constitucional? Y estos responden afirmativamente con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a la honorable Senadora *Gina Parody D'Echeona*, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

(Primera Vuelta)

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidencia solicita a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enriquez Maya:

Muchas gracias señor presidente, señores senadores, señor Ministro del Interior y de Justicia, esta es una bella oportunidad para mí con la finalidad de explicar un proyecto de ley que tiene que ver con el saneamiento de los títulos en Colombia, y yo quiero hacer dos advertencias respetuosas, la primera, no confundir titulación de la propiedad con saneamiento de la propiedad, y la segunda, si todos mis colegas leyeron el proyecto yo estoy dispuesto a hacer las explicaciones que estimen convenientes con la finalidad de que la conducta de esta Comisión quede muy clara ante el país y ante el Estado de Derecho Colombiano.

Segundo lugar, este proyecto se vuelve a presentar, este proyecto fue aprobado en la Cámara de Representantes en una oportunidad y se hundió aquí en la Comisión Primera del Senado, por qué se hundió aquí señores senadores y doctor Gustavo Petro que ha sido una

de las principales personalidades que ha tenido reservas con este proyecto.

Aquí se hundió porque la Comisión incluyó el tema de la titulación, pero ahora Señor Ministro viene el proyecto dividido, uno, titulación de la propiedad para sectores o zonas urbanas de iniciativa del honorable Senador Vargas Lleras que ya lo aprobó la Comisión, el proyecto que yo presento es única y exclusivamente de saneamiento de títulos.

Este proceso existe en Colombia, existe en Colombia y lo estoy diciendo acá en la Comisión ante la presencia de abogados ilustres que conocen la materia, pero este proyecto de saneamiento se desarrolla o mejor se propone ante los jueces de circuito, a través de un proceso ordinario que se llama de saneamiento de títulos para que se declare la pertenencia, o sea que sin este proyecto que traigo a consideración de ustedes podemos sanear títulos, claro está, con una sola diferencia, que se demoran entre 3 ó 4 años si no hay apelación, 5 ó 6 ó 7 años si hay apelación, lo explicaremos enseguida.

Tercero, o cuarto, este proyecto que traigo acá es fruto de un consenso, la pregunta de ustedes, con quien se ha consensuado este proyecto, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Medio Ambiente, Incoder, Agustín Codazzi, y les pediría honorables senadores que ustedes consulten en la página de Internet donde celebra, doctor Petro que esto es de su incumbencia, donde celebra un convenio por el digno hábitat de Bogotá el Señor Alcalde Lucho Garzón y el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente, abalado por la academia, entre otras, por la Universidad de los Andes, la Universidad Nacional, el Colegio de Arquitectos, el Colegio de Ingenieros Civiles, entre otras, porque son 17 entidades que avalaron este proyecto de saneamiento.

Bien, en qué consiste la propuesta, la cual puede ser modificada por ustedes como a bien tengan, no es honorables senadores para lo que dijeran algunos medios de comunicación, señor periodista, que esto sirve para titular predios de los paramilitares, qué absurdo, qué equivocación tan procaz, ni para titular predios de los paramilitares ni de los narcotraficantes, ni para sanear títulos de paramilitares o de narcotraficantes, sino que este proyecto va endilgado a sanear los títulos de los pobres de Colombia, de aquellos que tienen una hectárea, dos hectáreas, cinco hectáreas.

Esa propiedad incompleta la tienen años tras años y por qué no lo han podido sanear, porque no tiene el juez competente, la propuesta entonces de este proyecto para crear un proceso especial, primero, es el que tiene que ver con la competencia, a quién estamos dando competencia Senador Luis Fernando, o Senador García, pues al juez municipal, porque la competencia ahora la tiene el juez de circuito, cuántos jueces de circuito hay en Colombia, 418 juzgados de circuito, cuántos municipios tenemos en Colombia, 1.098 municipios.

Entonces por ejemplo en Nariño en mi tierra, o en la suya doctor Rubén Darío, o en la suya doctor Ciro Ramírez, o en la suya en Norte de Santander honorable Senador Cristo, esos pobres campesinos de Colombia que no tienen juez de circuito en los pequeños municipios tienen que salir a buscar el juez de circuito, en consecuencia tienen que pagar transporte, tienen que pagar alimentación, tienen que buscar un abogado que les cuesta sus honorarios, los que ustedes saben, o muchos campesinos de Colombia tienen que entregar la propiedad a cuotalitis con la finalidad de que se sane ese título.

Porque el Estado colombiano no ha ubicado ni la competencia, ni el juez competente en los municipios; hoy señor Ministro, señores senadores no menos de cinco millones de colombianos pobres, cinco millones de colombianos pobres no han podido sanear sus títulos de propiedad, paréntesis, honorables senadores, ese campesino tiene su título, el Estado no le está dando cosa distinta sino el saneamiento del título a través de la justicia, pero como no tiene el juez.

Entonces en Boyacá tiene que salir de esos pequeños municipios a buscar el juez de circuito con las consecuencias que acabo de señalar, entonces la primera propuesta, cuál es el problema para que el Senado de la República o el Congreso Nacional mejor, no adscriba competencia para el saneamiento de títulos al juez municipal, primera pregunta a los incrédulos de este proyecto.

Segundo requisito para este proceso especial, pues los que están previstos en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 75, los requisitos de una demanda ordinaria, eso dice el proyecto; tercero, la propuesta, ¡hombre! por favor no tengamos un proceso largo que demora 5, 6, 7 años, sino un proceso oral que es la recomendación que nos han hecho aquí los presidentes de las Altas Cortes, aplicando lo que dijera el maestro Jesús Ignacio García en otro proyecto de ley, el principio de inmediatez que es cardinal en todo proceso para que a través de una inspección judicial, donde se puede hacer la oposición que se requiera, estudie la autoridad si es necesario sanear o no sanear el título.

Si hay oposición en esa diligencia pues el juez fija una audiencia para tratar de conciliar y si no se concilia se archiva la demanda y el demandante y el demandado tendrán que acogerse al proceso ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil para que se demoren 3, 4, 5, 6, 7 años.

Algunas preocupaciones, doctor Eduardo y cómo se blinda ese proceso que usted propone frente a los violentos que han desplazado a los campesinos de Colombia, pues para eso ya hay ley, la Ley 387 de 1997 que está anunciada en el proyecto de ley que estoy proponiendo, ahí está anunciada la ley número 387 de 1997 para blindar a los propietarios y no permitirle a los violentos que sigan abusando de los pobres de Colombia.

Y otra preocupación, por qué no limitamos las hectáreas doctor Petro, como un día usted me dijo en la Plenaria de la Cámara, por qué no aprobamos este proyecto para las zonas urbanas, si usted se recuerda, pues claro, pongamos las hectáreas, ¿cuáles? las que quieran, dejemos este proyecto de ley para una hectárea, para que se beneficien por lo menos unos 100.000 colombianos o 50.000, o pongamos dos hectáreas, no lo dejemos sin límite, pero un número de hectáreas racional para que nos sirva el proyecto de ley.

Pueden ser 5 hectáreas, 10 hectáreas, 15 hectáreas, 20 hectáreas, las que ustedes estimen conveniente, de manera que groso modo señores senadores, ese es el proyecto y estoy dispuesto a resolver cualquier inquietud, porque aquí cuando se saca un proyecto de ley sobre estos temas de la propiedad y para beneficiar, repito, a los pobres de Colombia, lo primero que hacen es satanizar el proyecto, por favor, enviémosles un mensaje después de tanto desorden a los pobres de Colombia para que puedan vivir dignamente.

Qué es vivir dignamente honorables senadores con este proyecto de ley, para que los pobres de Colombia primero que todo tengan su título y una vez que tengan su título puedan acceder al crédito, puedan acceder al subsidio, puedan vender su pedazo de tierra patria por el valor que les corresponde, no ahora como se está vendiendo, no como se está vendiendo ahora un pedazo de tierra, una casa que tenga falsa tradición, pues le van a ofrecer la décima parte de lo que vale.

Miren señores senadores, dos billones de pesos se quedaron en los bancos por no poder presentar la escritura de propiedad de los pobres de Colombia, y saben qué es lo más grave, que el campo se está quedando solo, claro que se tiene que quedar solo el campo porque el Estado no les sanea el título de su pequeña parcela, el Estado no les concede crédito, el Estado no les concede subsidio, claro que se están viniendo antaño los pobres de Colombia a engrosar los cinturones de miseria de las grandes ciudades.

Dejo este planteamiento breve y sumario como se acostumbra a decir en derecho para resolver todas las inquietudes que tengan mis respetados colegas, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Al doctor Enríquez Maya preguntarle dos cosas que me parecen interesante, qué se debe entender en el proyecto por la titulación incompleta de bienes, es una primera precisión en el artículo 1°, porque qué es lo que vamos a sanear, la titulación incompleta de bienes inmuebles, entonces qué entenderíamos por eso.

Segundo, en el caso se exige que haya títulos o títulos registrados durante un periodo igual o superior a 5 años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, entonces una explicación adicional a eso porque

uno sería el evento de que quien le vende a uno o le trasfiere a uno por un título lícito, lo tiene inscripto 5 años y aquí que cualquiera lo pueda tener, son como cuestiones muy técnicas porque mire que el doctor Ciro Ramírez estará de acuerdo conmigo, por ejemplo en Boyacá la tierra ya no es lo más importante, no esos desiertos nuestros, nosotros podríamos regalarles unas mil hectáreas en el desierto de la candelaria y eso no sacaría de pobre a nadie.

Hoy día el problema del campesino es falta de asistencia, falta de riego, hemos llorado doctor Ciro Ramírez porque nos den riego y no nos quieren dar riego que es lo que necesitaríamos, de manera que el tema no es para ponerlo tan dramáticamente como la solución para los pobres propietarios del campo, pero sí es un proyecto muy importante y por eso necesitaríamos de su señoría que nos precise esos dos conceptos a ver si podemos avanzar en su discusión.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Con muchísimo gusto honorable senador, doctor Héctor Helí, el derecho privado, el Código Civil utiliza una sinonimia para identificar estos bienes, falsa tradición, título precario, título incompleto, es lo mismo; segundo, para qué bienes va dirigido este proyecto doctor Héctor Helí, un documento que me hace llegar con fecha de agosto del 2006, mire qué es la falsa tradición aquí en Colombia, lo que pasa es que ese título es como denigrante, yo no sé por qué le dieron ese título de falsa tradición, dan a entender que de pronto se adquiere con títulos falsos, no es así.

Si le hubieran quitado ese nombre mejor hubiera quedado distinguido, identificado con la partida Título Incompleto, Título Precario, pero le dieron ese nombre Falsa Tradición, a partir de cuándo, 1970 y buscaron una columna y la matrícula inmobiliaria para señalar falsa tradición, mire doctor Héctor Helí qué es lo que constituye falsa tradición en Colombia:

1. Adjudicación de sucesiones de derechos y acciones
2. Adjudicación de sucesión y gananciales.
3. Transferencia de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con antecedentes registrales.
4. Compraventa de derechos gananciales.
5. Compraventa de derechos y acciones.
6. Compraventa de posesión con antecedente registral.
7. Donación de derechos de acciones.
8. Donación de gananciales.
9. Remate de derechos y acciones.
10. Remate de gananciales.
11. Adjudicación, liquidación de sociedad conyugal de derechos y acciones.
12. Acción en pago de derechos y acciones, transferencia de posesión con antecedente registral.

Como se pueden dar cuenta todos esos tienen título, pero le dieron la denominación de falsa tradición y eso es lo que queremos sanear, su segunda pregunta, estamos proponiendo 5 años de haber adquirido el título, además que haya actos de señor y dueño de manera pacífica, de manera pública, etc.

Ahora quieren ponerle 10 años, pongámosle 10 años, 15 años, lo que quieran, lo que ustedes gusten, eso es lo de menos, y repito, quieren limitar la propiedad, limitémosla hasta 3 hectáreas, 5 hectáreas, esto es para los minifundistas de Colombia y siento con su señoría muy respetuosamente usted sabe la admiración que tengo por usted honorable Senador, el cariño, el aprecio, mire los pobres de Colombia que tengan su título y que puedan acudir al banco en busca de un crédito, ellos se sienten muy honrados, se sienten colombianos.

Lo grave es que llegan con ese título y les dice el banco no le puedo prestar porque usted tiene falsa tradición, mire Héctor Helí, desde el punto de vista filosófico y político se es ciudadano cuando se tiene libertad y cuando se tiene acceso a la propiedad como lo ordena la Constitución Política de Colombia, pero aquí el país les ha negado por más de 36 años la posibilidad de que los pobres de Colombia puedan sanear sus títulos. doctor Gustavo Petro, las preguntas que su señoría quiera con mucho gusto y todos los colegas.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Qué entendemos por titulación incompleta, pues está la posesión material, está el título, la propiedad se adquiere por un título y por un modo, pero ahí qué es lo incompleto, porque es decir, yo tengo la preocupación de que haya gente que no tenga escritura y tenga la posesión y que la tenga por más de 5 años.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Para eso nos sirve la ley.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

No, pero es que ahí está el problema de si ese que posee la tierra que es poseedor material pero no tiene el título, no está registrado, no tiene una escritura, entonces ese quién puede ser, ahí es donde nos surgen preocupaciones, porque este es un conflicto armado que lleva 50 años, entonces usted dice póngale 15, póngale 20, el tema no es el número de años, el tema es que claro, se pueden sanear las cosas, pero quien esté inscrito allá debe ser el verdadero propietario y no de pronto un, yo no soy muy técnico ahí, un qué, un usurpador.

Es como un punto que yo le entiendo y vamos a ayudar a ver qué pensamos, si decimos eso se refiere únicamente a lo que diga la ley civil, a lo que esté en los eventos del Código Civil, no sé, pero tiene que quedar muy claro porque no somos nosotros en el Partido Liberal, ni en la Comisión Primera los que han,

usted dice satanizado este tema, no somos nosotros, pero sí tenemos que discutirlo muy a fondo para que no vaya a quedar ninguna duda acerca, yo no las tengo respecto de su señoría, ni de nadie, pero que la gente diga, bueno, estos explicaron bien qué era lo que se iba a sanear.

Porque es que el problema del verbo sanear doctor es que pensándolo bien sanear puede ser peor que titular, más complicado porque titular que tiene que ir ante un servidor público y presentarse y hacer un título y ser título y eso no es tan fácil, pero sanear es que se adquirió algo, no digamos insano, incompleto si quiere en términos boyacenses algo medio chueco sí y que hay que arreglar, hay que sanear, lo que se sana son los vicios, entonces se adquirió algo con un vicio y hay que sanearlo.

Pero qué tal el vicio sea el título y qué tal sea una posesión por la fuerza o por un acto arbitrario o un acto de desposesión, es ahí donde tenemos que precisar muy bien los eventos, pero era ese punto de la titulación incompleta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Petro Urrego:

Yo me he opuesto a este proyecto desde la Cámara de Representantes, primero pedí que se circunscribiera al tema urbano tal cual era la idea de Vargas Lleras y después pedí que se circunscribiera a reservas campesinas y propiedades no mayores de 10 hectáreas, ambas cosas combinadas porque aun la figura de reserva campesina puede ser suplantada digamos, porque estamos ante una realidad doctor Eduardo y es que no es la zona de minifundio nariñense el común denominador de la propiedad agraria, o de la posesión agraria, o de la tenencia de la tierra en Colombia que es como se le debe denominar.

Yo entiendo que usted en el contexto nariñense construye este proyecto de ley para Nariño que ya tiene algunos problemas Nariño, pero no lo contextualiza en el terreno nacional y es que en el terreno nacional tenemos los siguientes hechos, primero la ley 200 de 1936 hecha por López Pumarejo después de la reforma constitucional que le dio una función social a la propiedad, la famosa ley de tierras, solo generó una tradición cierta en la titulación hasta el año 1917 por virtud de esa ley una serie de títulos, incluso títulos con falsa tradición concebidos en el siglo 19, se legalizaron en Colombia hasta el 17 y esa es la norma legal que hoy rige.

Por eso es que en la falsa tradición de los títulos que tienen que ver fundamentalmente no con todos los capítulos que usted leyó, sino con la posesión de la tierra y la transferencia de la posesión que es lo que nosotros denominamos la tenencia, no se puede lograr una escrituración cierta, registrada, pública y completa si hay una falsa tradición a partir de 1917.

Y lo que hemos vivido de 1917 para acá es una guerra por la tierra en Colombia, toda la violencia entre liberales y conservadores de

mediados del siglo XX fue una violencia por la tierra, el proceso de colonización en las selvas de un campesinado derrotado y armado por esa violencia de mediados del siglo XX se hizo sobre baldíos nacionales las selvas, pero después la situación se complicó aun más, después del fracaso de Lleras Restrepo, que no continuó Pastrana a través del pacto de Chicoral 1974 cuando decidieron no titular por parte del Estado pequeñas propiedades campesinas a través de la UAF, a través de terrenos comprados por el Incora.

A partir de allí surge el fenómeno del narcotráfico y el narcotráfico construye su caja de ahorros en la tierra misma, se desarrolla en el mismo modelo latifundista que ya existía previamente y que Lleras Restrepo no fue capaz de acabar cuando se lo propuso, ese modelo del narcolatifundio como se construye, ese no se construye con titulación cierta, ese se construye a través de transferencias de posesiones que se van transmitiendo a partir de incluso, pequeños propietarios o grandes propietarios entre comillas de la tierra hacia el testaferrero del narcolatifundio.

Todo testaferrero doctor Eduardo, todo testaferrero del narcotráfico, cualquiera de sus varianzas en Colombia tiene un título incompleto, todos, no hay testaferrero que no tenga título, es que la forma precisamente de operar el testaferrato es sobre la base de títulos mal contruidos, mal conseguidos, casi siempre pasa por la subordinación corrupta de un notario que expide ese título, sin registros previos y su proyecto de ley podría perfectamente legalizarlo, perfectamente tal cual porque ese es exactamente el modelo del testaferrato, títulos ante el notario con falsa tradición, transferencias de posesiones, etc. Su modelo jurídico permitiría tal cual está escrito en el proyecto de ley a través de un juez municipal que igual que el notario está subordinado al poder mafioso o fácilmente influenciado por el poder mafioso, perfectamente legaliza la titulación.

Entonces no en el contexto de la sierra de Nariño minifundista, sino en el contexto del narcolatifundio colombiano el proyecto de ley es peligroso, incluso las estadísticas así lo demuestran, mire los estudios de la Universidad Nacional sobre tenencia de la tierra en Colombia nos demuestra que entre el año 1985, precisamente la época de oro del narcotráfico y el año 2002, último año en ser registradas las propiedades de más de 500 hectáreas pasaron de 11 millones de hectáreas a 22 millones de hectáreas.

Es decir, en 15 años 11 millones de hectáreas fueron trasladadas hacia los grandes propietarios de tierra en Colombia que posiblemente no son los mismos que existían en el año 85, el promedio del latifundio pasó del 85 de 1.500 hectáreas al año 2002 a un promedio de 3.000 hectáreas por tenedor de tierra, cuando uno hace los cálculos cómo se hizo, se hizo a título de compra y valora cuánto podría ser el promedio del valor de esa tierra con los datos del Incora, de compra de hectáreas por parte

del Incora, las suma, da exactamente 22 billones de pesos del año 2002, es decir, para esa época más de 10.000 millones de dólares.

Si es que los viejos propietarios de tierra compraron esa tierra adicional en 11 millones de hectáreas, 10.000 millones de dólares efectivamente puede ser una cantidad pagada solo si, porque si usted compara el mayor negocio que se haya hecho en Colombia solo tiene como referente la venta de Bavaria que fue venta, que disfrazaron en fusión para no pagarle los impuestos a la sociedad Colombiana, la venta de Bavaria es de 4.000 millones de dólares, la empresa más grande del país y la más vieja prácticamente costó para la S.A. Miller 4.000 millones de dólares.

Como si Bavaria se hubiera vendido en el mercado colombiano, no hubiera habido un comprador lícito capaz de comprar Bavaria, no existía desde el mercado lícito del país un solo grupo económico capaz de comprar Bavaria y costó 4.000 millones de dólares, la pregunta que uno tendría que hacer es entonces cómo compraron 10.000 millones de dólares en tierras y la respuesta es no pudo ser en el mercado lícito, tuvo que ser en parte en el mercado ilícito, es decir, con dólares de narcotráfico o a sangre y fuego, o una combinación de ambas cosas.

11 millones de hectáreas y no hablo de las antes de 1985 que ya tenían en su mayor parte una falsa tradición en Colombia, porque surge es del proceso de violencia entre liberales y conservadores, sino que 11 millones de hectáreas adicionales a partir del 85 hasta la fecha compradas, adquiridas con dinero del narcotráfico o a sangre y fuego le da usted hoy un mapa de tenencia de la tierra pavoroso, el 60% de la tierra está en manos de estos narcolatifundios, el 60% de la tierra capaz de producir algún tipo de bien agrario.

La ley de Desarrollo Rural que con la ayuda de Alvaro Araújo, de Julio Mansur y otros por el estilo se está aprobando en este Congreso busca exactamente lo mismo, que lo que está proponiendo el doctor Eduardo, solo que aquellos se mueven en un contexto diferente desde el punto de vista social, se mueven precisamente en medio de una región capturada por el narcolatifundista, el doctor Eduardo no, pero el objetivo termina siendo el mismo.

La ley de Desarrollo Rural lo primero que hace es derogar la ley 200 de 1936, es decir, quitar el límite temporal para establecer una titulación completa y de tradición cierta en Colombia que es el año 1917, la trae hasta esta fecha, hasta el año 1996, es decir, precisamente coge la fecha de captura de la tierra en Colombia por parte del narcotráfico y la avala, si se aprueba esa ley este proyecto del doctor Eduardo sobra.

Hasta como va siendo discutida en el Senado de la República, es una ley en mi opinión, paramilitar, lo que busca es, yo ya no diría paramilitar yo diría una ley para los testaferros del paramilitarismo, aquí está sucediendo lo mismo, la de desarrollo rural, estoy diciendo

los objetivos terminan siendo los mismos, la ley de desarrollo rural o mejor la situación que hoy hay sobre la posesión de tierras en Colombia es similar a la que existía por los años 60 después de la violencia de mediados de siglo.

Una serie de posesiones nuevas capturadas a través de la violencia y una necesidad de legalizarlas, incluso son los mayordomos que usando la lucha interpartidista es el embrión del testaferro de hoy, el mayordomo que usando la lucha interpartidista ha logrado eliminar al antiguo poseedor de la tierra, sea conservador o sea liberal el que intenta volverse el nuevo propietario legítimo de esas posesiones y hay una lucha de este sector nuevo de la sociedad agraria que trata de legalizar en ese entonces su adquisición ilícita de la propiedad.

Hoy hay otro problema similar, una vez que grandes narcotraficantes se han retirado o capturado.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Doctor Petro, usted sabe el profundo cariño que tengo por su señoría pero es que nos tiene más confundidos a los que lo están oyendo por la televisión y yo que soy el autor del proyecto estoy súper confundido por las siguientes sencillas razones, dice: mire, este proyecto debe aplicarse en lo urbano y en lo rural, que no pase de 10 hectáreas, hombre, eso es lo que estoy pidiendo, segundo, por qué trae usted aquí a Bavaria, qué tiene que ver Bavaria con este proyecto.

Tercero, qué tiene que ver el proyecto de ley de desarrollo rural con este proyecto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Petro Urrego:

Es que él no me entendió, entonces voy a volverle a repetir, cuando yo traigo a colación a Bavaria lo hago con el siguiente objetivo: mostrar que en un solo acto de venta el más grande del país legal, lícito por 4.000 millones de dólares, no hubo comprador en Colombia, no era posible conseguir un comprador que pudiera aportar 4.000 millones de dólares y lo compare doctor Eduardo, pero si no me pone cuidado no va a entender el concepto, lo comparé con las estadísticas de la Nacional que indican que desde 1985 hasta el 2002 se han adquirido en Colombia en otro acto aparente de adquisición como el de Bavaria 11 millones de hectáreas y que al valor promedio con que el Incora compra la tierra, esos 11 millones de hectáreas vale 10.000 millones de dólares, doctor Eduardo Enríquez.

La pregunta es cómo, si se pudieron adquirir 10.000 millones de dólares en tierra cuando era imposible que un nacional o un grupo de nacionales pudiera adquirir 4.000 millones de dólares en Bavaria, la respuesta es una, con dinero del narcotráfico, listo, y le estaba explicando que el mecanismo y el modelo del narcotráfico para obtener la tenencia de la tierra en Colombia, el 60% de la superficie agraria de este país es a través del modelo del testaferrato.

Y le estaba diciendo doctor Eduardo y no me quiso usted poner atención que el testaferro siempre tiene un título incompleto, el testaferro no actúa sin títulos, usted no llega a una hacienda donde está un testaferro y le pregunta por los títulos, y dice no existen, no siempre saca un título y le estaba diciendo que uno de los mecanismo es precisamente subordinar el notario de la localidad para lograr ese título con falsa tradición, incluso a partir de transferencias de posesiones o incluso posesiones sobre baldíos nacionales o sobre comunidades afro o indígenas.

Y le estaba diciendo que mientras el testaferro tenga un título incompleto y su proyecto de ley no esté limitado, así se haya pensado para el minifundio nariñense coincide exactamente con el mismo objetivo que se plantea hoy la ley de desarrollo rural hecha por otro tipo de parlamentarios en otros contextos diferentes y ahí iba hasta que me interrumpió.

Entonces continuó, un título de falsa tradición que tiene el testaferro en su poder según este proyecto podría ser presentado al juez municipal en lugares dominados por el narcolatifundista donde el juez municipal no tiene garantías de justicia ni siquiera para él mismo, usted coloca una garantía en la ley que es la oposición, es decir, que alguien aparezca y diga esta tierra es mía, o yo tengo posesión de esta tierra y usted se olvida que en las zonas del narcolatifundismo no es posible la oposición porque es precisamente por eso por lo que existen debajo de esas haciendas fosas comunes.

Y el peligro incluso para cualquier ciudadano para oponerse judicialmente de terminar también en una fosa común, allí no hay oposición judicial posible, eso es posible en un mundo de minifundistas, que los hay en Colombia en algunas regiones de Boyacá, en algunas regiones de Cundinamarca, en algunas regiones de Nariño, pero no es posible en un mundo de narcolatifundio, doctor Eduardo.

Entonces el proyecto suyo bien intencionado para unos contextos minifundista terminaría siendo un instrumento de legalización de títulos con falsa tradición en manos de testaferros del narcolatifundio en Colombia, estaba incluso afirmando que hoy hay un gran movimiento del testaferrato dada la crisis de los dueños, de los testaferros, destrucción de carteles, paramilitares en la cárcel, hay un movimiento del testaferrato para quedarse con los bienes que fueron adquiridos por otros a sangre y fuego con dinero de la cocaína, esta será una oportunidad para ellos.

Solo que una oportunidad violando la posibilidad de una democratización real de la tenencia de la tierra en Colombia, entonces yo le voy a sugerir dos cosas en concreto doctor Eduardo, aunque es un peligro porque esto que se puede aprobar ahora puede ser eliminado en una plenaria o en el último momento del proyecto de ley quedaría vigente, solo un inciso es muy fácilmente eliminable por quienes tienen

intereses oscuros detrás de la posesión de tierras en Colombia.

Y el restringir el proyecto exclusivamente a reservas campesinas y a propiedades o tenencias no mayores de 10 hectáreas aunque es un peligro, es un peligro porque en la plenaria del Senado quitan el inciso o lo quitan en la Cámara y queda un instrumento legal para los testaferreros de este país, entonces Señor Presidente, qué hubiera preferido doctor Eduardo que usted hubiera traído ya en la ponencia ese cambio que le habíamos solicitado desde los tiempos de la Cámara de Representantes, que lo agregue al proyecto, restringido a reservas campesinas y tenencias no mayores de 10 hectáreas con el peligro de que el nombre de reserva campesina sea usurpado a través de los POT municipales y con el peligro de que se presenten falsas parcelaciones de grandes latifundios que es lo que ha sucedido en Colombia para aprovechar el proyecto de ley, bueno, yo dejo ahí Señor Presidente, muy amable.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Cuando llegan estos proyectos al Congreso se genera una gran suspicacia y la mejor manera de acabar las suspicacias es debatiéndolo a fondo, a mí me parece interesante el proyecto, se lo digo honestamente doctor Enríquez, y no le digo me parece interesante para inmediatamente muy a la usanza parlamentaria atacar con decisión su proyecto, no.

A mí me parece interesante porque evidentemente en Colombia, en muchas partes de Colombia muchos campesinos tienen el drama de acercarse al sistema financiero, al banco Agrario y a otros bancos, ojalá funcione bien el banco de las oportunidades y como no tiene un título que les permita comprometer su propiedad como aval, como garantía real, pues se presentan unas injusticias complicadas, entre otras cosas porque muchas de estas como usted bien dice mal llamadas falsas tradiciones nacen de documentos familiares, de documentos de vecinos, de posesiones, etc., pero que se convierten en títulos.

Entonces primer elemento doctor Gustavo Petro, yo creo que el tema del testaferrato no podría haber en este proyecto, voy a ventilarme a dar una hipótesis, podremos estar con diversas teorías por qué, porque es que el testaferrato no es una falsa tradición, el testaferrero tiene un título real, es un modo, lo que pasa digamos lo falso si tratamos de explicarle a los ciudadanos es la manera como accedió a ese título, generalmente es un negocio ilícito y evidentemente cuando hay un testaferrato que en algunos casos no puede ser negocio ilícito puede ser una persona que se siente perseguida financieramente que va a perder sus propiedades y pone en cabeza de otro esas propiedades.

Que es lo que puede ocurrir ahí doctor Enríquez Maya que es un poco lo que está ocurriendo y usted bien lo dice, parte de los que está ocurriendo en la Ceja es la guerra entre

los dueños de las propiedades con los testaferreros, que creen que estos señores que están en la Ceja han perdido poder y de esa manera no están reconociendo ese negocio que tiene entre otras cosas causa ilícita y que podría haber y podría solucionarse con una extinción de dominio a favor del Estado.

Por ello yo hago un pequeño paréntesis, por eso le pido paciencia doctor Enríquez Maya, en Colombia mientras no abordemos con seriedad el tema de las propiedades obtenidas ilícitamente por el narcotráfico en este caso añadido al paramilitarismo va a ser muy difícil hacer un verdadero proceso de paz transparente y porque no se puede hacer el proceso de paz transparente, porque evidentemente siempre van a tratar de esconder las cosas.

Entonces cuando hay un testaferrato que es una simulación, si el que se siente el verdadero propietario, dueño de ese bien cuando acuda a la justicia va a tener una sorpresa y la sorpresa es que evidentemente se puede rápidamente comprobar una acción ilícita en ese testaferrato y se aplica la extinción de dominio.

Cuando uno habla de saneamiento, uno está hablando es de un título porque si estuviese hablando del paso del tiempo con una posesión para hacer valer un título en el fondo estaría hablando de una prescripción y si es una prescripción adquisitiva de dominio es la manera como una persona sana del todo su propiedad absolutamente no tendríamos ese problema, si es extraordinario obviamente como bien aquí me lo sopla el doctor Jesús Ignacio García.

Entonces en donde podría presentarse laguna de las dificultades que en buen momento plantea el doctor Petro para que le cerremos el paso, podría presentarse en las reservas campesinas de alguna manera mientras no se desarrolle todo el objeto de la reserva campesina tiene unas limitaciones y puede generarse allí una serie de negocios que desconozcan la realidad de lo que se quiere hacer con esas reservas campesinas, puede ser un límite.

Segundo, doctor Enríquez utilizando un poco la manera pedagógica que usted plantea, hombre pensemos en pequeñas propiedades y propiedades urbanas, inclusive 10 hectáreas doctor Petro va siendo mucho es que las pequeñas propiedades en las zonas rurales en Colombia uno ve, miremos ese estudio no son de más de dos hectáreas, podríamos hablar máximo de 5 como para dar un margen, porque realmente más de 5 hectáreas un pequeño propietario no las tiene en la zona rural que yo creo que es un poco el objetivo del cual usted viene buscando.

Pensemos otro hipótesis doctor Enríquez, cuando una posesión que puede tener aunque no fácil de demostrar una acción ilícita violenta antes de tener esa posesión pacífica se puede presentar y puede llegar a algún tipo de título, estoy tratando de pensar el ejemplo, no lo encuentro porque viene un señor de la violencia genera un gran terror en una zona, hace lo que hicieron en algunas zonas traen campesinos de

otros lugares comprometidos los asientan en algunos territorios, pero la manera de convertir eso en un título a no ser que haya la complicidad de un notario corrupto, pues sería la prescripción y esa prescripción no la arreglamos con esto.

Entonces cual podría ser y perdóneme yo planteo el ejemplo para que tratemos de entender de que manera una persona puede llegar a un título precario nacido por acciones violentas, honestamente no lo he encontrado, no lo he encontrado si alguien lo encuentra lo que tenemos que hacer aquí más porque es que aquí partimos de la base de la buena fe de los miembros de la comisión primera, más que buscar el mico en donde no está, sería buscar el mecanismo para evitar que eso se de.

Yo creo que esa sería un poco la tarea que deberíamos hacer, amícon esas observaciones, con la propuesta frente a reservas campesinas que ha hecho Gustavo, algunas otras observaciones que creo tiene el doctor García y las que hizo el doctor Héctor Helí yo si creo que valdría la pena darle confianza a este proyecto que pase y con ese interrogante que acabamos de decir, hombre si alguien encuentra el ejemplo traigamos aquí la contra y metámosla para segundo debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

A ver señor Presidente, señor ponente, a ver yo entiendo que este proyecto de ley ante todo lo que pretende es que en aquellos casos en los cuales existe un título pero por cualquier motivo ese título es incompleto porque no se ha hecho la conferencia del título de acuerdo con la ley, pero se hizo la tradición y todo esto se hizo de buena fe y en condiciones normales, pues quien adquiere así una propiedad pues realmente tiene un título incompleto como lo dice el proyecto.

Yo podría poner unos ejemplos, si el representante legal de un menor vende un bien inmueble sin autorización judicial, ese título que está confiriendo el representante legal de un menor que acude a la notaría, eleva el acto de escritura pública, es un título incompleto y perfectamente esa escritura se la pueden registrar en la oficina de instrumentos públicos y privados, pero qué pasa cuando ese propietario lleva ese certificado de tradición ante una entidad bancaria, obviamente comienzan a estudiar los títulos, encuentran que no hubo la licencia judicial para el bien del menor, entonces el título en ese caso es incompleto desde el punto de vista legal.

Entonces lo que se pretende con este proyecto yo entiendo que es sanear esas situaciones de orden ilegal que se pueden presentar al conferir los títulos, otra hipótesis que se me ocurre porque es que yo fui en una época abogado de estudio de títulos, entonces conozco muchas circunstancias de estas que se pueden presentar.

Otra situación que es muy común sobre todo en nuestros campesinos, venden derechos esenciales, luego quien adquiere esos derechos esenciales vuelve a vender el bien, el inmueble y va a una notaría y constituye, eleva una escritura pública, esa escritura pública la registran, luego ese nuevo propietario vuelve y vende el inmueble, van tres, cuatro negocios, cuatro tradiciones y las tradiciones son legales pero el título es insuficiente, ¿cuál sería en ambos casos, en ambos ejemplos que estoy mencionando la manera de sanear el título?, la prescripción adquisitiva de dominio.

En estos casos como partimos del presupuesto de que no ha habido violencia sería una prescripción ordinaria y en los casos en que se compruebe que ha habido violencia tendría que ser una prescripción de carácter extraordinario, pero yo entiendo que ese es el sentido del proyecto, ahora no veo cómo un testaferrato pueda hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, sencillamente porque en el caso del testaferrato se fue a la notaría, se constituyó el título y se fue a la oficina de registro y se produjo el registro y por tanto la tradición, hay entrega del inmueble.

Cuando se va a hacer el estudio de títulos, doctor Petro, todo está perfecto, o sea usted allí no encuentra vicio de carácter legal, obviamente que subyace al negocio como muy bien lo dijo mi distinguido y aprovechado alumno el doctor Velasco, una simulación, pero entonces esa simulación hay que ir a demostrar en otro tipo de juicio, en otro tipo de proceso y si el propietario real como muy bien lo dijo Velasco va a demostrar la simulación y el bien tiene un origen ilícito pues van a caer también en el proceso de extinción de dominio, entonces yo pienso que el propósito que anima este proyecto es el de precisamente en aquellos casos en los cuales el título es insuficiente, porque hay alguna carencia de orden legal para evitar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se pueda acudir a este procedimiento que es de carácter extraordinario.

Ahora no sé si hay digamos la forma, si se ve que este proyecto puede servir para otros propósitos, pues sencillamente yo diría miremos a ver la manera de introducirle los correctivos porque yo entiendo muy bien cuál es el objetivo que está persiguiendo el señor autor y ponente con este proyecto, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

A ver, yo considero que aquí hay una serie de recomendaciones, yo le digo aquí a los compañeros de verdad que este proyecto lo presentó el doctor Enríquez ya hace un año y aquí se hundió en el Senado de la República y la verdad que por la no presencia mía no pasó, porque no estuve presente para la votación para tener la mayoría y efectivamente después de que se hundió el proyecto, sobre la base de este proyecto estaba mucha gente del país expectante de que se aprobara y recibí el llamado, lo digo con toda la sinceridad de

mucha gente de mi departamento y de otros departamentos donde hago la política para pedirme el favor por qué habíamos dejado hundir este proyecto.

Es un proyecto de mucha importancia y por eso hoy veo que no hay oposición, inclusive ni siquiera oposición también del doctor Petro en el cual hace unas recomendaciones trazando el número de hectáreas y haciendo una serie de recomendaciones con respecto al tema del proyecto, que eran recomendaciones que él venía haciendo desde la Cámara de Representantes.

Pero para decirle aquí al colega mi paisano, por ejemplo, en el caso del doctor Héctor Helí, uno de los departamentos que más sufre indudablemente somos los cundiboyacenses y Nariño, mirando por ejemplo en el caso de Duitama, 22.140 matrículas con falsa tradición, en el caso mismo de Guateque 13.000, en el caso de Sogamoso 45.000, bueno, y en general de todo el país, en el pueblo aquí de los señores amigos del Cauca donde están también, hay casi 60.000 predios en Popayán, en Bogotá, doctora Gina, que usted es de aquí, hay más de un millón de predios con falsa tradición, yo considero(...) La misma guerrilla que a veces tiene testaferratos con respecto a los temas prediales, pues es ponerle una tasa mínima, el caso de Cartagena por ejemplo, caso Barranquilla que le decía al doctor Gerlén hay 400.000 predios por falsa tradición, a mí me parece que es un proyecto estimados colegas bien intencionado, que merece la pena apoyarlo, aquí no hay ningún tinte politiquero, para decir ¡hombre! que está haciendo política aquí el doctor Enríquez, para esto como se trató de decir en alguna sesión, en absoluto.

Lo digo yo porque somos de provincia y en el caso de mi departamento que son 123 municipios pequeños donde no existen precisamente los jueces, y sí tenemos muchos jueces en todos los municipios, los jueces locales, a mí me parece que para que haya una rápida, que los campesinos nuestros puedan directamente acceder a los créditos en los bancos.

Nosotros tenemos en el caso del departamento de Boyacá casi 85 bancos del Banco Agrario y allá la gente no puede acceder a un crédito porque no tiene el título, a mí me parece que este proyecto tenemos que darnos la pela, yo sí clamo aquí pedirles aquí a los colegas que este proyecto tiene que pasar y por eso necesitamos la colaboración de todos los senadores que son de pronto de las grandes ciudades para ver cómo les ayudamos directamente y también sobre todo a la gente del sector rural, muchas gracias Señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, yo quiero agradecer infinitamente a todos mis colegas que intervinieron haciendo aportes muy valiosos en este proyecto de ley, en segundo lugar, señores senadores, me permito solicitar al señor Presidente, señor Presidente que

si los honorables senadores deciden aprobar este proyecto, incluso con un artículo nuevo que hemos redactado con el honorable senador Gustavo Petro, mi solicitud es la siguiente señor Presidente, designar un representante de cada bancada para que presentemos, o mejor para que seamos ponentes para el segundo debate de este proyecto.

Y yo solicito respetuosamente que del Polo Democrático sea designado el doctor Gustavo Petro, del liberalismo el que gusten, de Cambio Radical lo propio, del Partido de la U de igual manera, de Convergencia y de Alas Equipo Colombia, la verdad es que con las intervenciones de los colegas se han logrado dos cosas esenciales, la primera, concluir que esto es para pequeños propietarios que tienen título y que se va a sanear el título que hasta el momento el Estado no le ha permitido al pequeño propietario en Colombia sanear su título.

Y en segundo lugar ha enriquecido el proyecto, por eso termino señor Presidente agradeciendo a todos mis colegas que intervinieron en el debate de este proyecto de ley.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Petro Urrego:

Unos puntos para clarificar digamos de la discusión, miren, cuando la Ley 200 fijó como fecha clave digamos de la titulación cierta en Colombia en el año 1917 que es lo que intenta el gobierno de Uribe quitar con la ley de desarrollo rural, la frontera agraria en 1917 era muchísimo más pequeña que la frontera agraria que tenemos hoy, por eso en el cuadro que presenta Eduardo Enríquez Maya por ejemplo si usted mira el departamento del Arauca encuentra que la falsa tradición es pequeñísima, es un 10% apenas de las matrículas, no en extensión porque el cuadro solo trae número de matrícula, no extensión de tierras.

Por qué es así en Arauca, porque Simón Bolívar entregó las tierras, esa es la ruta libertadora, entregó las tierras de Arauca y Casanare a sus generales y grandes haciendas bolivarianas terminaron entregadas antes de 1917, hoy tienen una titulación absolutamente consolidada por virtud de la Ley 200 de 1936, por eso es que en Arauca cuando llegan los factores violentos a poseer tierra, en general tienen que obligar a los hacendados violentamente, incluso los matan, a transferir un título cierto, el testaferrato allí tiene un título cierto, un título con tradición cierta.

Cuando usted va a otras regiones encuentra que las matrículas de tradición falsa son mayores que las de Arauca, por qué, porque Arauca estaba en la frontera agraria antes de 1917, incluso desde el inicio de la República, de herencia colonial, en cambio buena parte de lo que hoy está dentro de la frontera agraria en 1917 no estaba, qué produce eso desde el punto de vista jurídico, que lo que hay en buena parte de las extensiones de la superficie agraria de Colombia son posesiones.

Alguien diría, no, pero es que con 20 años prescribe el derecho de propiedad de alguien si se ha poseído por otro durante 20 años, el problema fundamental es que cuando se va al origen de la propiedad no se encuentra a alguien, sino que es el Estado o muchas veces una comunidad indígena; cuando la Corona les concedió los resguardos, siempre atrás está o el Estado porque era un baldío nacional o una comunidad indígena, muchas de ellas como en el caso de Altos de Casuca en Soacha y Ciudad Bolívar en Bogotá, comunidades que ya no existen.

Qué quiere decir eso doctor Eduardo Enríquez, que sobreviene un inmenso número de transferencias durante el siglo XX de posesiones que no pueden digamos por la vía de la prescripción volverse propiedad cierta, posesiones que van andando, unas por herencia, otras por venta; pero cuando llega la violencia los testafellos en por lo menos si el cálculo de la Nacional es cierta, por lo menos en un 60% de la posesión tienen títulos de posesión que no se pueden legalizar por prescripción de la propiedad y esos son los que quedarían cobijados por una ley de esta o tal cual se presentó, o por la ley de desarrollo rural que es lo que está intentando hacer el Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Porque entonces ya se oculta lo que la ley 200 decía y es que es hasta 1917, sino que se permite la legalización de posesiones así su origen hubiera sido el Estado o una comunidad indígena.

Con la venia del Presidente y del Orador interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Doctor Gustavo, hay un tema que ahora hablábamos aquí y como lo dijimos antes vamos a plantear el ejemplo es para buscarle la solución y creo que el doctor García nos puede ayudar mucho porque ha redactado algo que me parece bien interesante y es el caso doctor Petro de quien genera violencia, saca unos campesinos de una zona, pone unos poseedores, esa posesión en un momento dado se puede vender y se puede vender por escritura pública, se eleva a escritura pública y al elevarse a escritura pública correríamos el riesgo de que en 5 años se sanee ese título.

Creo que si escuchamos al doctor García ahora, él tiene un artículo o un inciso que puede ser muy interesante para evitar que el origen digamos de ese título cuando sea violencia o inclusive engaño pueda seguir teniendo efectos hacia adelante, quería hacer esa observación, porque no solo es el caso cuando el título o cuando esa posesión nace porque hay un ejido municipal, o hay unos bienes del Estado, sino puede ser perfectamente también de privados, privados que se van de una zona por inseguridad, por violencia, por desplazamiento, o por otros casos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Petro Urrego:

Yo termino ahí doctor Benedetti, la claridad que quiero dejar es que en la mayor extensión

de la superficie de tierra agraria en Colombia, la fórmula de tenencia no es el título cierto, que solo lo encontramos en lo que era la frontera agraria de Colombia antes del 17, sino la posesión y muchas de esas posesiones sobre baldíos nacionales, y buena parte del narcolatifundio que busca las tierra más fértiles, las que dejaron los ríos, las ciénagas que se secaron, los valles, los playones, etc., que lucharon los campesinos por tenerla, pero que fueron expulsados violentamente.

Buena parte de la tenencia narcolatifundista es a través de posesiones manejadas, de títulos de posesiones manejados por testafellos, por tanto allí hay que tener sumo cuidado, ahora los artículos tal cual sirven por ahora en la medida en que se limita a reserva campesina y se limita a propiedades no mayores, tenencias no mayores de 10 hectáreas, sirven para contener lo que la ley de desarrollo rural de todas maneras está previendo y es legalizar esas posesiones en manos de testafellos del narcolatifundismo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Señor presidente, con el objeto de precautelar cualquier abuso que en el futuro pueda presentarse en relación con la intención que inspira este proyecto de ley, yo propondría que a él le agregáramos un inciso, un artículo del siguiente tenor, será nulo de pleno derecho, o sea un negocio ineficaz el saneamiento de títulos cuando se compruebe que la posesión sobre el bien cuyo título fue objeto de saneamiento o la constitución del mismo, o sea la constitución del título, tuvo origen en el desplazamiento forzado, o cualquier otra forma de violencia o engaño.

Yo creo que de esta manera podemos cerrar la posibilidad de que la ley sea utilizada con fines precisamente para los cuales no se ha concebido.

Proposición número 68

Artículo nuevo. Será nulo de pleno derecho el saneamiento de títulos cuando se compruebe que la posesión sobre el bien cuyo título fue objeto de saneamiento o la constitución del mismo, tuvo origen en el desplazamiento forzado o cualquier otra forma de violencia o engaño.

Firmado honorables Senadores *Jesús Ignacio García, Eduardo Enríquez Maya y Luis Fernando Velasco.*

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y sometido a votación es aprobada por unanimidad.

Se abre la discusión del articulado y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Pues es decir, este proyecto lo vamos a votar más por la confianza que tenemos en el doctor Enríquez Maya y porque sabemos que de buena fe nos está haciendo una propuesta

importante por lo que dijo el doctor Ciro que por, es decir, sin ser ajenos a interpretaciones o a sesgos que se podrían presentar si las cosas no quedan bien precisadas en el articulado, no es problema con usted, sino es problema con quienes van a operar esta ley.

Por aquí alguien decía: es que es muy fácil desplazar a una persona a hacer que le escriturase su propiedad a un tercero y que después ese tercero vaya y sanee su propiedad y ese tercero ya su título sería la propia ley, entonces no es cualquier cosa lo que estamos haciendo, yo por eso tengo una proposición sustitutiva para el artículo 1º a ver cómo le parece doctor Enríquez Maya, para que allí se hable expresamente de sanear el título, es decir, quien no tenga título así sea precario no es objeto de esta ley y pienso que con ese objeto limitamos todo.

Proposición número 66

Artículo 1º. *Objeto.* Se podrán sanear, por medio del proceso especial establecido en esta ley, los títulos incompletos o insuficientes de aquellos propietarios de bienes inmuebles de extensión no superior a diez (10) hectáreas, que demuestren que su precaria tradición o tenencia no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado o testaferrato.

Firmado honorables Senadores *Eduardo Enríquez Maya y Héctor Helí Rojas.*

Con la venia de la Presidencia y del Orador interpela el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

El artículo que proponemos con el honorable Senador Gustavo Petro recoge en gran parte lo que su señoría acaba de expresar en la propuesta, simplemente es que el Senador Petro también quiere que se aumente tenencia, yo le pediría a la Secretaría para que usted vea más o menos Senador, no, no, pero estoy de acuerdo con su propuesta.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

La de usted es mucho mejor que la mía y más si va respaldada con Petro una alianza conservadora polista, eso es irresistible pues sorprendente, maravilloso.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 67

Artículo Nuevo. Esta ley se aplica a los bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles incluidos en reservas campesinas y para tenencias y saneamiento de títulos no mayores a las 10 hectáreas.

Firmado honorables Senadores *Gustavo Petro y Eduardo Enríquez.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Quisiera pedirle al Senador Petro que reflexionáramos un poquito sobre el tema de las reservas campesinas, porque yo no sé cuáles son las reservas campesinas, seguramente deben haber muchos municipios donde esta ley

va a servir, pero si no son reservas campesinas o dónde está definida la reserva campesina, qué se entiende por reserva campesina, sí, pero qué es.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Petro Urrego:

La reserva campesina está descrita en el proyecto de ley de desarrollo rural con un problema que es cierto, la restringe a las áreas de colonización y crea una figura absolutamente innovadora que es la reserva empresarial, que las coloca en las tierras más fértiles del país, ese es Uribe, ese es Uribe en su máxima expresión, porque toda la tesis había consistido en que las zonas de más alta fertilidad del país tuviera zonas de reserva campesina.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Eso no lo resolvemos con la limitación de la extensión, acuérdesse cuál es la filosofía de la reserva campesina, a mí me preocupa esa reserva empresarial, la filosofía de la reserva campesina entre otras cosas es para evitar el desplazamiento, cuando se limita la disposición del título entonces se evita que haya concentración de la propiedad en una sola persona, o sea esa es la filosofía en el fondo de la reserva campesina.

Bueno, tiene unos elemento técnicos de cuántas hectáreas se necesita para producir, etc., pero el elemento como central, el debate por lo menos de las organizaciones campesinas ha sido la limitación para evitar que alguien caiga en la tentación de volver a acumular por la fuerza todas esas propiedades convirtiéndolas en un solo globo, entonces yo pregunto: ¿no podemos resolver un poco sin meternos en el tema de reservas campesinas con la limitación que se plantea en la ley por hectáreas para el saneamiento?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo quisiera pedir pues que prescindamos aquí de lo de las reservas campesinas y que más bien de pronto si lo tiene a bien en la proposición mía que decía que demuestren su precaria tradición, le agreguemos o tenencia, no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado o testaferrato, con eso pienso que queda suficiente delimitado el objeto de la ley pero eso lo pueden cambiar para el segundo debate, claro.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente.

El honorable Senador Héctor Helí Rojas solicita autorización para retirar la proposición número 67 ya que está inmersa en la proposición número 66 y es autorizado su retiro.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto ori-

ginal con las modificaciones formuladas en las proposiciones números 66 y 68 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

A ver, lo que yo quiero es que quede claro que la proposición que yo presenté, que se está dando como efecto a todas esas situaciones que plantea el doctor Héctor Helí Rojas, que el saneamiento si se declara sea nulo de pleno derecho, que quede claro que esa proposición también fue aprobada.

La presidencia interviene para un punto de orden:

Así quedó aprobada, pero Señor Secretario por favor certifique lo que está diciendo el doctor Jesús Ignacio García.

Secretario:

Sí señor Presidente, la Secretaría certifica que fueron aprobadas las proposiciones firmadas por el Senador Jesús Ignacio García, Eduardo Enríquez Maya y Luis Fernando Velasco, conforme al tema que él se refirió, como artículo nuevo y la proposición para el artículo 1° la que fue leída por el Senador Héctor Helí, la cual va avalada por el Senador Eduardo Enríquez, Gustavo Petro fue retirada la proposición inicial que hablaba de reservas campesinas, así quedará en el acta Señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Doctor Enríquez Maya, que quedarán como tratados dos temas en los que no voy a profundizar para que avancemos hacia el segundo debate, uno es el tema de la retrospectividad de la ley que no me queda claro, es decir, que todo lo anterior se pueda acoger a esta ley, hay que precisarlo verdad, porque la retrospectividad es un fenómeno jurídico para amparar con los beneficios nuevos a quien tiene los requisitos; de hecho que dan los nuevos beneficios pero entonces nos tocaría precisarlo, no va y sea que quedemos legalizando por allá cosas más lejanas de las que queremos.

Y en segundo lugar, un tema que no alcancé a presentar la proporción pero es que es necesario que a esas audiencias se convoque, se haga todo lo posible porque vayan los anteriores propietarios, sí, pero dice que si no van pues que entonces con los ausentes, pero ese punto hay que mirarlo mejor y el otro punto que quiero que quede como tratado es en el tema de la posesión, siempre en la posesión la gente podrá presentar una excepción de fondo que hará referencia a los requisitos del artículo 1° del testaferrato, la violencia, la usurpación, etc.

Entonces que esos temas queden como tratados y nosotros trataremos valga la redundancia, de mejorarla hacia el segundo debate esos dos puntos, pero que no se rinda la ponencia para segundo debate sin tener en cuenta esos aspectos Señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Senador Héctor Helí, esos tres aportes son excelentes y muchas gracias, yo dejo también como tratado para si deciden no aprobarlo no hay ningún problema, yo considero que los señores registradores pueden ser una autoridad competente para conocer a preferencia sobre este saneamiento de títulos, si no es posible no hay ningún problema pero quiero dejar esa constancia simplemente, muchas gracias.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del proyecto original, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia informa que la Mesa Directiva designará los ponentes a quienes les será informado oportunamente y contarán con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Se podrán sanear, por medio del proceso especial establecido en esta ley, los títulos incompletos o insuficientes de aquellos propietarios de bienes inmuebles de extensión no superior a diez (10) hectáreas, que demuestren que su precaria tradición o tenencia no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado o testaferrato.

Artículo 2°. *Autoridad competente.* Concédese a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un período igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, a excepción de aquellos títulos para cuyo saneamiento solo sea necesaria la adjudicación en sucesión notarial o judicial del último titular del derecho de dominio;

b) Que el inmueble se posea materialmente en forma pública, pacífica y continua;

c) Que en el folio de Matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder.

Artículo 4°. *Titular de la Acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

Artículo 5°. *Requisitos de la Demanda.* Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente, los siguientes:

- a) La designación del Juez a quien se dirija;
- b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;
- c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;
- d) Lo que se pretende;
- e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;
- f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;
- g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
- h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

(i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

(ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

(iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

(iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

• Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez ordenará su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, la notificación del auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de Inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, sólo se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad o la violación de normas jurídicas, las cuales podrán plantearse oralmente en

la diligencia de inspección a que se refiere el artículo 9° de esta ley. Si la oposición se formula el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

Artículo 11. *Acta de Inspección y Decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 12. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 13. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres por ciento (3%) del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si los hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 14. *Derechos de Registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 15. *Aplicación Retrospectiva de la Ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 16. Será nulo de pleno derecho el saneamiento de títulos cuando se compruebe que la posesión sobre el bien cuyo título fue objeto de saneamiento o la constitución del mismo, tuvo origen en el desplazamiento forzado o cualquier otra forma de violencia o engaño.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Creo que se nos ha pasado por alto hacer un reconocimiento de compañeros al honorable Senador Carlos Armando García Orjuela quien ha recibido la responsabilidad de dirigir un partido importante para nuestro país por una decisión casi unánime del Partido de la U y doctor García de verdad que nos alegra verlo en la dirección del partido de la U, un hombre con sus posiciones, su claridad, ojalá nos ayude desde esa posición a encontrar los consensos que tanto necesita el país.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:

Con esa sutileza y con ese aterciopelado modo de hablar suyo pues entendemos todos la cosa, aquí me dicen que es un hablado más o menos, no nosotros también nos sentimos muy complacidos doctor Carlos y créame que en buena hora y que ese proceso democrático altamente democrático arrojó un resultado que a nosotros nos agrada como Alas Equipo Colombia, muchos éxitos en su nueva tarea.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Armando García Orjuela:

Gracias Presidente, no, quiero en primer lugar expresarle mi agradecimiento a quienes a nombre del Partido Liberal, el doctor Velasco y el doctor Pérez a nombre del Partido Equipo Colombia me han manifestado de deseamos éxito con la presidencia del Partido de la Unidad Nacional, Partido Social de Unidad Nacional o conocido como Partido de la U y es una responsabilidad importante, mil gracias por las voces de afecto, solidaridad y reconocimiento, el Partido tiene unos estatutos recién aprobados y gracias a la reforma política expedida por esta comisión en primer lugar y que ustedes debatieron en la legislatura del año 2002-2006.

Esa reforma política disminuyó el número de partidos en Colombia, acrecentó los requisitos para tener partidos respetables en el país y seguramente en el próximo debate menos partidos pero más autoridad y más representatividad van a tener los partidos, yo creo que también en el tema de las bancadas hemos visto un ejercicio democrático saludable para la nación, en que el partido de oposición expresa sus argumentos, utiliza las herramientas legítimas para exponer sus ideas, trata de hacer opinión en el país y los partidos que respaldan el proyecto de gobierno hacen lo propio.

Yo pienso que en esto quienes van a ganar son los colombianos, quien está ganando es la pureza de la política, el respaldo a las instituciones y creo que las manifestaciones que hemos oído en el momento de crisis en que vive el país es para bien, para sanear el órgano legislativo, para sanear la justicia y seguramente el poder ejecutivo.

En esto quiero decirles que esta misma tarde me voy a reunir con el Presidente Gaviria a las 3:00 de la tarde, lo mismo tendremos con miembros de la bancada de Cambio Radical una reunión el próximo lunes, me saludé con el presidente de Equipo Colombia el doctor Luis Alfredo Ramos, vamos a conversar con ellos y el Ministro tenía la iniciativa de que nos íbamos a reunir con los jefes de las bancadas de la coalición de gobierno para la semana entrante.

El doctor Mansur y los demás, lo que quiero decir es que doctor Velasco si queremos construir para el año entrante un proceso de reformas constitucionales yo soy del punto de vista de que los amigos de la coalición de gobierno no podemos aplastar absolutamente a la minoría o a la oposición que es minoritaria porque yo entiendo que una democracia no es que quien gane desconozca el efecto de existencia política de que perdieron.

En el Congreso americano muchos de los proyectos o son de iniciativa del partido que no está en el poder o reciben el apoyo y la modificación de las iniciativas, si nosotros queremos hacer una reforma constitucional, absolutamente hay que encontrar algún puente porque en algún punto debemos coincidir.

Yo pienso que por ejemplo la reelección de alcaldes y gobernadores necesita un reequilibrio de los poderes locales, necesita una reforma y las inhabilidades y las incompatibilidades del funcionario público de elección de origen popular, yo creo que no tenemos un sistema electoral apropiado para una democracia legítima y en esto tenemos que ponernos de acuerdo para aprovechar el tiempo y no que la agenda quede únicamente de iniciativa de una sola bancada porque es un esfuerzo de pronto que no se nutre del equilibrio de la participación democrática.

Entonces, en primer lugar les agradezco y en segundo lugar créanme sinceramente que aquí hay que cambiar el esquema de desconocer la existencia de todos los partidos y lamento mucho lo que le está pasando a los colegas de muchas bancadas, pero pienso que si fortalecemos y dejamos actuar autónomamente a la justicia, el país se va a ver reconfortado más adelante, y mil gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto:

Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado, por el cual se modifica el artículo 83 de la ley 599 de 2000, código penal.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Nosotros vamos a probar este proyecto porque no lo ha consultado su autora desde hace varios días, me parece que es un proyecto muy sencillo que tiene una muy buena fundamen-

tación, simplemente se trata de que en el caso de delitos sexuales cometidos en menores, la prescripción no se cuente desde cuando se comete el hecho sino desde cuando el menor cumple los 18 años, que es cuando tiene alguna autonomía, alguna independencia y de pronto algún manejo más claro de lo que le ha pasado y de la justicia que debe reclamar.

Gina nos ha demostrado, la Senadora Gina nos ha demostrado que como esos delitos generalmente ocurren cuando el sujeto, la víctima está muy pequeña, entonces cuando llega a la mayoría de edad ya ha transcurrido un tiempo en el que ha sido nuevamente victimizado al impedirle ir a los jueces a que se castigue a sus abusadores o violadores, entonces sin más comentarios Señor Presidente nosotros queremos apoyar ese proyecto porque nos parece que está bien justificado.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia abre la discusión del articulado y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del proyecto original, por el cual se modifica el artículo 83 de la ley 599 de 2000, Código Penal.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2006 SENADO

por el cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso tercero, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto:

Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado y a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si prescinden de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del pliego de modificaciones, por medio del cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los Honorables Senadores *Jesús Ignacio García Valencia* (Coordinador), *Eduardo Enríquez Maya*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Javier Cáceres Leal*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Oscar Darío Pérez Pineda* y *Samuel Arrieta Buelvas* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto del ley número 88 2006 Senado, por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Artículo 1°. *Norma de Integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política,

los principios rectores y las normas del Código Penal y de la ley 906 de 2004.

Artículo 2°. *Conducta Contravencional.* Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3°. *Acción y Omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4°. *Concurso de Conductas Contravencionales.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones Culposas.* La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Dispositivos Amplificadores del Tipo.* En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

De las Consecuencias Jurídicas de la Conducta Contravencional

Artículo 7°. *De las Penas y Medidas de Seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada,

e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas Principales*. Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos en que el contraventor registre condenas anteriores por delitos o contravenciones de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°. *Trabajo Social no Remunerado*. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa*. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos,

obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes.

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor. La valoración de la cuantía de los salarios amortizados será de competencia del juez.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

Artículo 11. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la

libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por Registro de Antecedentes*. A quien se le hubiere condenado a trabajo social no remunerado o multa, e incurriere en la misma contravención dentro de los dos (2) años siguientes de ejecutoriada la condena, se le impondrá pena de arresto de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto calificado y hurto agravado por las circunstancias previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 241 del Código Penal, la pena a imponer será de arresto de dos (2) a cuatro (4) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

La pena de arresto de que trata la presente ley, tendrá una duración máxima de cuatro (4) años y se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 13 *Penas Accesorias* Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del Proceso de Individualización de la Pena*. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la Determinación de los Mínimos y Máximos Aplicables*. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la Individualización de la Pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenuen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con Autoridades Públicas y Particulares.* Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con

entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

Artículo 18. *Contravenciones Culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la Pena por Aceptación de la Imputación.* En todos los casos, si en la audiencia preliminar el querrelado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la Pena.* La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia. En caso de que la pena sea no privativa de la libertad la prescripción será de un (1) año.

CAPITULO III

De la Responsabilidad Civil Derivada de la Conducta Punible

Artículo 21. *Derecho a la Verdad, la Justicia, la Reparación y al Debido Proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de Reparación.* La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 23. *Titulares de la Acción Civil.* La víctima o sus sucesores tienen derecho a la acción reparatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en esta ley.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 24. *Obligados a Reparar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Artículo 25. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso contravencional, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 26. *Extinción de la Acción Civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia

y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 27. *Destinación de Bienes.* Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

Contravenciones contra la Integridad Personal

Artículo 28. *Lesiones Personales Dolosas.* El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la

salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

Artículo 29. *Lesiones Personales Culposas*. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 30. *Lesiones Personales Culposas Agravadas*. La pena prevista en el artículo anterior será de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en las circunstancias de agravación punitiva previstas para las lesiones culposas en el Código Penal.

Artículo 31. *Omisión de Socorro*. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPITULO II

Contravenciones contra el Patrimonio Económico

Artículo 32. *Cuantía de las Contravenciones contra el Patrimonio Económico*. Excepto el hurto sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; y sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto simple (C. P. Art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. Art. 240).
3. Hurto agravado (C. P. Art. 241).
4. Estafa (C. P. Arts. 246 y 247).
5. Fraude mediante cheque (C. P. Art. 248).
6. Abuso de confianza (C. P. Arts. 249 y 250).
7. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Art. 252).
8. Alzamiento de bienes (C. P. Art. 253).
9. Sustracción de bien propio gravado con prenda (C. P. Art. 255).
10. Defraudación de fluidos (C. P. Art. 256).
11. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. Art. 264).
12. Daño en bien ajeno (C. P. Arts. 265 y 266).

La pena a imponer para estas contravenciones será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III

De las Contravenciones contra la Salud Pública

Artículo 33. *Consumo de Sustancias en Presencia de Menores*. El que en presencia de menores de edad consume estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 34. *Consumo de Sustancias en Establecimiento Educativo o Domicilio*. El que consume, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV

Otras conductas contravencionales

Artículo 35. *Otras Contravenciones*. Serán contravenciones las conductas señaladas en el capítulo noveno del título III del código penal vigente.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Artículo 36. *Querrela y Oficiosidad*. La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte.

Artículo 37. *Competencia*. De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo

previsto en esta ley y en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 38. *Organos de Indagación e Investigación en las Contravenciones*. Ejerce funciones de indagación e investigación la policía especializada en pequeñas causas adscrita a la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 39. *Extinción de la Acción Contravencional y Preclusión del Procedimiento*. La acción contravencional se extinguirá por muerte del querrelado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del Artículo 332 de la ley 906 de 2004.

Artículo 40. *Prescripción y Caducidad*. La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción penal derivada de la conducta contravencional será de tres (3) años.

Artículo 41. *Indemnización Integral*. Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querrelados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 42. *Ministerio Público*. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías, tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En

los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO II

Procedimiento Ordinario

Artículo 43. *Presentación de la Querella.* La querella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a la policía especializada en pequeñas causas, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores y/o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querella significa desistimiento.

Artículo 44. *Citaciones.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean

oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 45. *Fecha de la Audiencia.* Al momento de la recepción de la querella, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constatará el lugar, la fecha y la hora fijada para la realización de la audiencia preliminar.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querella.

Artículo 46. *Audiencia Preliminar.* Una vez presentada la querella, se citará por el medio más eficaz al querellado. En la citación se le informará de: el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento, y la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querellado que podrá obtener una copia del formato de la querella y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento, y el juez decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia de juzgamiento por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante y a su abogado para que precisen la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 47. *Declaratoria de Persona Ausente.* Si no es posible ubicar al querellado, previo informe presentado por la policía especializada en pequeñas causas, o una vez citado el querellado no asiste injustificadamente a la audiencia y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles, se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso.

Artículo 48. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante y a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 49. *Suspensión de la Audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la ley 906 de 2004.

Artículo 50. *Apelación.* La apelación de los autos y la sentencia serán interpuestas y concedidas en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de

inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 51. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, el capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, y este convocará a audiencia.

Artículo 52. *Audiencia Preliminar.* Una vez se ponga a disposición al capturado, se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que el querellante.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura, dará la palabra al querellante o a su apoderado para que haga la imputación respectiva y correrá traslado de la misma al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla, en caso de no aceptación, el imputado a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

En caso de que por su naturaleza, la prueba no pueda efectuarse en la audiencia de juzgamiento, se practicará antes y dentro de un término no superior a diez (10) días.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 1°. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela, el juez citará a querellante y querrelado a audiencia preliminar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 53. *Audiencia de Juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia del querellante o su abogado, del imputado, su defensor y demás intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas

se rige por las reglas previstas en la ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público; al querrelado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

La sentencia se notificará en estrados.

Parágrafo. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia se seguirá el trámite ordinario.

Si la oportunidad de querrellar hubiere caducado se ordenará la preclusión del proceso.

CAPITULO IV

Del arresto preventivo

Artículo 54. *Arresto Preventivo.* Procederá cuando el contraventor registre condenas anteriores por delitos o por las contravenciones previstas en esta ley, siempre y cuando que el juez encuentre motivos fundados que justifiquen los fines del arresto preventivo, en ese caso lo decretará en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 55. *Causales de Libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte detención preventiva.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querrelado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO V

De la conciliación

Artículo 56. *Conciliación Extrajudicial.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querrelado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Artículo 57. *Conciliación Judicial.* En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concili-

en y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querrelado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querrelado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la ley 640 de 2001.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 58. *Consultorios Jurídicos.* Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querrelados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 59. *Localización y Horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 60. *Artículo Transitorio.* Los jueces de pequeñas causas se implementarán de manera gradual, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas.

De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras entran en funcionamiento las unidades de policía especializada en pequeñas causas, cumplirán las funciones que les correspondan los servidores públicos que designe la Policía Nacional.

Artículo 61. *Derogatoria y Vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto:

Proyecto de ley número 133 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la ley 270 de 1996.

Por Secretaría se da lectura al informe de ponencia que concluye con la proposición de dar primer debate a esta iniciativa.

La presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador: Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo no sé quién es el ponente de ese proyecto, pero ese es un proyecto que hay que estudiarlo mucho más a fondo porque rompe la estructura del Estado, es decir, lo histórico ha sido que el Consejo de Estado sea el órgano consultivo del gobierno, ponerlo como órgano consultivo del legislativo requiere un estudio más a fondo.

Yo quisiera, no sé quién es el ponente porque me da pena, doctor García, esta mañana hicimos un acuerdo para votar unos proyectos, ya cumplimos nuestro acuerdo, yo le propongo que este entre para un acuerdo hacia la próxima sesión porque yo confieso que tengo muchas dudas en un tema tan delicado como que por un lado el gobierno venga y pida un concepto al Consejo de Estado y por otro lado sobre la misma materia el Congreso también pida el concepto.

Eso hay que estudiarlo más a fondo y yo pediría Señor Presidente que de acuerdo a lo conversado se levante la sesión porque ya se votaron los proyectos que acordamos discutir en el día de hoy y nos convoque para mañana o para el jueves y comencemos por el del doctor García, gracias.

La presidencia interviene para un punto de orden:

Mañana le recuerdo que hay conjunta, doctor Héctor Helí.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Armando García Orjuela:

No hay ningún problema, este es un tema de iniciativa parlamentaria sobre todo de co-

legas nuestros de la Cámara, Edgar Ulises Torres, José Fernando Castro Caicedo, pero en tratándose de una amable solicitud de un vocero del Partido Liberal aplacemos el debate de hoy hasta que lleguemos a un acuerdo Señor Presidente, entonces solicito el aplazamiento del debate de hoy.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada:

Bueno, muchas gracias señor Presidente, este proyecto de ley tiene iniciativa parlamentaria y adicionalmente señor Presidente es una iniciativa de la bancada de cambio Radical de la Cámara de Representantes, yo solicitaría pues, a la ponente y al doctor Héctor Helí que en el acuerdo para la agenda de la última semana quede lógicamente también en prioridad este proyecto de ley que vuelvo y repito es una iniciativa para buscar también que el Congreso de la República tenga como órgano consultor al Consejo de Estado, es una iniciativa del Partido Cambio Radical, entonces solicitaría señor Presidente que quede en la agenda de primero para la próxima sesión de la Comisión Primera del Senado de la República.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Quiere la comisión entonces, aplazar la discusión de este proyecto?

Secretario:

Sí lo quiere por unanimidad señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto:

Proyecto de acto legislativo número 16 de 2006 Senado 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9°, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enriquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, señor Presidente, honorables senadores, sobre moción de censura hay dos proyectos de acto legislativo en trámite, ustedes en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado haciéndole unas modificaciones aprobaron esa reforma constitucional, la verdad es que por estrategia para que no se hunda un proyecto de tanta importancia le dimos trámite tanto al que viene de Senado como al que viene de Cámara de Representantes.

De manera que aquí está el doctor Carlos Arturo Piedrahíta que nos ha visitado toda esta mañana; como se trata de este proyecto de reforma constitucional, tramitarlo en primera vuelta yo exhorto la voluntad de todos ustedes para que sea aprobado porque el material ustedes lo conocen suficientemente, muchas gracias señor Presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas:

Gracias señor Presidente, este es un proyecto de iniciativa parlamentaria que se tramitó en la Comisión Primera, fue aprobado ya en todas las respectivas sesiones anteriores y lo que buscamos señor Presidente es que se le dé aprobación para tratar, ya todo el mundo lo conoce, para tratar de conciliar cuando empecemos la segunda vuelta con el proyecto que aprobó el Senado y que es de iniciativa del doctor Enriquez Maya, gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición con que termina el informe y sometido a votación es aprobada por unanimidad.

A solicitud del ponente la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si prescinden de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado y concede el uso de la palabra al honorable Senador: Gustavo Petro Urrego:

De todas maneras el proyecto es diferente porque extiende la moción de censura a jefes de departamento administrativo como el anterior y unas figuras que llama presidentes, gerentes, o directores de instituciones del orden nacional que no tenía el otro y que en mi opinión lo deja demasiado amplio, deberíamos restringir eso a los superintendentes del orden nacional y quitar lo de gerentes o directores de instituciones del orden nacional y presidentes.

Proposición Número 69

El artículo 1° del Acto Legislativo número 16 de 2006 Senado quedará así:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes del orden nacional, por asuntos relacionados con su cargo... (Sigue el texto igual al formulado en el pliego de modificaciones).

Firmado honorable Senador *Gustavo Petro Urrego.*

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el pliego de modificaciones con la modificación formulada en la proposición número 69 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto en el texto del pliego de modificaciones, *por medio del cual se modifican los artículos 135, numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quiéren los

Senadores presentes que el proyecto de Acto Legislativo aprobado sea Reforma Constitucional? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de acto legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 135 numeral 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

“En cada Departamento habrá una Corporación político administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio”.

Artículo 3°. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación

de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea Departamental. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir, la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la Asamblea Departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal, al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.

11. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden municipal o distrital, por asuntos

relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal o Distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993”.

La Secretaría da lectura a los Proyectos que la Presidencia someterá a discusión y votación en la Comisión Primera del Senado, en la próxima sesión ordinaria:

1. **Proyecto de ley número 133 de 2006 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 38 de la ley 270 de 1996.

2. **Proyecto de ley número 130 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifica la ley 581 de 2000 que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política Nacional y se dictan otras disposiciones.

3. **Proyecto de ley número 46 de 2006 Senado**, por medio de la cual se protege la existencia y seguridad del Estado, adicionando cuatro artículos al Título XVII Capítulo II de la Ley 599 de 2000, que tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y ingreso ilegal al país de extranjeros, determinando la no excarcelación.

4. **Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las juntas administradoras locales y se dictan otras disposiciones.

5. **Proyecto de ley número 279 de 2006 Senado 136 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se dicta el estatuto de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

6. **Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la ley 733 de 2002.

7. **Proyecto de ley número 63 de 2006 Senado**, por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

8. **Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

9. **Proyecto de ley número 97 de 2006 Senado**, por la cual se desarrolla el numeral 6 del Artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

10. **Proyecto de ley número 34 de 2006 Senado**, por medio de la cual se dicta el Estatuto de las Personerías.

11. **Proyecto de ley número 76 de 2006 Senado**, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.

12. **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2006 Senado**, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia, Título VIII de la Rama Judicial, Capítulo III de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, Artículo 237.

13. **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2006 Senado**, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, Título IX de las Elecciones y de la Organización Electoral, Capítulo I del Sufragio y de las Elecciones, Artículo 258.

14. **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2006 Senado**, por medio del cual se modifica el Artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales y territoriales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza.

15. **Proyecto de ley número 74 de 2006 Senado**, por la cual se crea la Comisión para los Derechos de las Mujeres.

16. **Proyecto de ley número 155 de 2006 Senado 066 de 2005 Cámara**, por la cual se crea la figura del Portavoz del Gobierno.

17. **Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 del 2005 Cámara**, por la cual se expide el Código Penal Militar.

Igualmente la Secretaría da lectura a los Proyectos que la Presidencia someterá a discusión y votación en la próxima sesión Conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara:

1. **Proyecto de ley número 81 de 2006 Senado 23 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004 y 599 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana.

Por Secretaría a solicitud del honorable Senador Carlos Armando García Orjuela, se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 70

Se solicita a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Congreso de la República, aceptar el retiro del proyecto de acto legislativo 09 de 2006 “iniciativa popular

por medio de la cual se modifica el régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios”, con el fin de volver a radicarlos en la próxima legislatura.

De los honorables Senadores,

Firmado honorable Senadora. *Alexandra Moreno Piraquive*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad

La Secretaría da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 71

Continúase el debate a Colciencias el martes 12 de diciembre de 2006 a las 9:00 a. m.

Transmítase por la señal institucional.

Invítese adicionalmente a la Ministra de Comunicaciones, María del Rosario Guerra de la Espriella.

Firmado honorable Senador *Rubén Darío Quintero Villada*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:

Mire, una cosa señor Secretario, no sé si quedó el proyecto de ley que tiene que ver con las Juntas Administradoras Locales.

Secretario:

Sí honorable Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda:

Como sí quedó, yo le voy a rogar a su señoría y a la mesa directiva, hombre, pensemos en los miembros de las JAL, es que los de las JAL, los ediles de Bogotá, no tienen nada de distintos a los de Medellín, ni a los de Cali, a los de Barranquilla, estos son servidores públicos llenos de inhabilidades y llenos de necesidades y por favor hagamos algo por ellos.

Entonces yo no sé doctor Rubén Darío si nosotros nos vamos a hacer como una voluntad política para que los miembros de las Juntas Administradoras Locales tengan por parte del Estado algún reconocimiento, el año pasado se dio al traste en la plenaria de la Cámara un proyecto que estaba ya recorrido en los tres debates y que les daba para los miembros de las JAL de ciudades de más de 100.000 habitantes una pequeña remuneración para el servicio de transporte y les daba unos pequeños incentivos desde el punto de vista de la seguridad social, pequeños como mínimo que estuvieran afiliados al régimen de seguridad social.

Y como mínimo que estuviesen en posibilidades de que si son asesinados porque su acción es desconocida por muchos bandoleros y muchas bandolas que existen en las ciudades y van y matan a esa gente que está prestando un servicio público y que trabajan en bien de la comunidad y que participan en el presupuesto

participativo y que vigilan y que hacen veeduría ciudadana, que como mínimo les dieran los pasajes y una ciudad como Medellín les tendría que reconocer 280.000 pesos durante 8 meses del año.

Eso no daba ninguna y era voluntario por parte de la municipalidad, hombre, yo quisiera convocar realmente a esta comisión que estudia el tema de la política para que comprendamos la labor de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, es que ya nadie quiere ser una JAL porque se llena de inhabilidades, de compromisos, de riesgos y no tiene ningún tipo de reconocimiento, ninguno, es más, la esposa de un miembro de la JAL no puede trabajar en el municipio del cual es el servidor, yo creo que nosotros doctor Hernán así como lo hicimos con los concejales, hagámoslo con los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Yo lo que quiero es que al menos, hombre, lo pongamos en el Orden del Día pero no seamos tan indiferentes con esa gente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:

Presidente, se aprobó continuar el debate de Colciencias para el día 12, cosa que me alegra profundamente, yo le pido simplemente señor Presidente que el 12 invitemos y que sea indelegable su asistencia del señor Contralor porque voy a entregar unos elementos nuevos y voy a pedir que se abran unas investigaciones fiscales y ojalá también el señor Fiscal o Vicefiscal General de la Nación porque voy a plantear unas denuncias de tipo penal sobre esas actuaciones, me imagino que ellos tendrán buenos abogados, como me imagino que tendrán buenos defensores en la Comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada:

Muchas gracias señor presidente, solamente, en primer lugar, para apoyar la iniciativa del doctor Oscar Darío Pérez, colocar en la agenda para que la próxima semana demos ese primer debate a ese proyecto de ley sobre las JAL, recordemos que por iniciativa nuestra en un proyecto de ley aprobado por esta Comisión y ya por la Plenaria los miembros de la JAL se les van a desaparecer todas esas inhabilidades de que hablaba ahora el doctor Oscar Darío establecidas en la Ley 136 y posteriormente la Ley 715.

Y en segundo lugar, sigo insistiendo señor Presidente y a su secretario para que también tratemos de darle primer debate la próxima semana al proyecto de ley estatutaria que debe estar en Orden del Día también como entre los primeros sobre el derecho de petición ante particulares y le ruegue a la subcomisión que se creó hace más de un mes que rinda la ponencia respectiva para que podamos discutirlo la próxima semana, muchas gracias. Igualmente, en el debate que he propuesto de continuar lo de Colciencias me parece muy importante también asegurar la presencia del Contralor General de la República, muchas gracias señor Presidente.

VI

Negocios sustanciados por la presidencia

La Secretaría deja los siguientes documentos para que sean publicados en la presente Acta como anexos:

- Anexo 01. Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el Proyecto de ley número 68 de 2006 Senado, *por medio de la cual se asignan unas funciones a los notarios.*

- Anexo 02. Respuesta de la Dirección Nacional de Estupefacientes al cuestionario de la Proposición número 11.

ANEXO NUMERO 01

UJ 1744-06

Bogotá, D. C.,

Doctor

Eduardo Enríquez Maya

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios acerca del proyecto de Ley 068 de 2006

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encuentra pertinente someter a su consideración, para efectos de que se revise el contenido del artículo 18 de la iniciativa por cuanto vulnera la autonomía de los entes territoriales en la administración de sus tributos.

1. Violación al principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales:

Para poder establecer con claridad la vulneración de la autonomía de las entidades territoriales, es necesario transcribir el artículo del proyecto de ley en comento y luego analizar su alcance:

“Artículo 18: Impuesto de Registro. En los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estrato 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos de registro.

Parágrafo. Todos los títulos que no se hayan registrado lo podrán hacer sin recargo alguno hasta un año contado a partir de la vigencia de la presente ley”.

El mencionado artículo establece que en los eventos de prescripción adquisitiva de inmuebles de estrato 1 y 2 no habrá lugar al pago del impuesto de registro y anotación, así como de los derechos de registro, permitiendo que todos los títulos de este tipo de propiedades, podrán ser registrados sin recargo o costo alguno, hasta un año después de la entrada en vigencia de la ley.

Es necesario precisar que el impuesto de registro es un tributo de propiedad de los departamentos y que la ley no puede crear exenciones, por cuanto estas son otorgadas a criterio de cada ente territorial, previas unas consideraciones estudiadas al interior de cada administración. Al respecto es necesario tener en

cuenta que los artículos 287 y 294 de la Constitución Política prevén la creación y administración autónoma de los tributos por parte de las entidades territoriales¹.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-219/97², hace un recuento de las disposiciones que le dieron origen al Impuesto de registro e indica que desde sus orígenes ha pertenecido a los entes departamentales, siendo preciso transcribir alguno de sus apartes:

“(…) La ley 1 de 1908 dispuso que las rentas y contribuciones de los extinguidos departamentos ingresarán al Tesoro Nacional. Sin embargo, la Ley VIII de 1909 restableció el régimen anterior indicando que son bienes de los departamentos los que les pertenecían antes de la vigencia de la ley 1 de 1908. La mencionada ley VIII de 1909 reiteró, expresamente, el carácter departamental del impuesto de registro y anotación. Al respecto, el artículo 1 indicó: serán en lo sucesivo rentas departamentales, además de las que lo eran antes de la expedición de la ley 1 de 1908 y que no estén cedidas a los Municipios, la de licores nacionales, degüello de ganado mayor, registro y anotación”.

Continúa la sentencia argumentando que hasta antes de la expedición de la ley 223 de 1995 el impuesto de registro y anotación era propiedad de los departamentos, a medida que lo fueran adoptando las respectivas asambleas, al describir lo siguiente:

“La Ley 44 de 1990 (vigente hasta antes de expedirse la Ley 223 de 1995) indicó que ‘el impuesto de registro y anotación cedido a las entidades departamentales adquirirá el carácter de renta de su propiedad exclusiva en la medida en que las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales, y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá lo adopten dentro de los mismos términos y condiciones establecidos en las respectivas leyes’ (art. 29)”.

II. Inviabilidad de la condonación de intereses moratorios en materia de impuestos:

Ahora bien, el parágrafo del mencionado artículo 18 del proyecto, concede una condonación de intereses por mora, siendo necesario resaltar que esta es prohibida y fue motivo de declaratoria de inexecutable del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, por cuanto la Corte Constitucional³ consideró en su momento que las disposiciones que contemplan condonación de intereses moratorios, violan el principio de igualdad e incentivan la morosidad; además es la entidad territorial que debe determinar si

¹ Artículo 287. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)”.

Artículo 294. “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

² M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-115 de 2001 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

condona o no la deuda, teniendo en cuenta la autonomía de las entidades territoriales en la administración de sus tributos.

En efecto, el pronunciamiento constitucional manifestó que el Estado cuenta con una serie de mecanismos que se pueden disponer para el cobro coactivo de sus acreencias y que las disposiciones creadas con el objeto de condonar los intereses moratorios de los tributos, implica estimular a los contribuyentes a dilatar en el tiempo el cumplimiento de sus obligaciones para con el fisco, bajo la esperanza de sucesivas amnistías o saneamientos.

Ya la Corte había hecho hincapié en la obsolescencia de las amnistías tributarias, cuando con ocasión de la revisión del saneamiento concedido por la Ley 223 de 1995 mencionada, dijo:

“No se ha demostrado que las medidas arbitradas por el legislador sean estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad que se había propuesto realizar. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas”⁴.

Por lo anterior, es necesario revisar el sentido del mencionado artículo 18 del proyecto de ley de la referencia, por cuanto desborda la competencia del legislador al limitar una competencia propia de las entidades territoriales y por consiguiente su autonomía; además vale la pena tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el sentido de no contemplar condonación a los deudores morosos por implicar un sacrificio del derecho a la igualdad.

Cordialmente,

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera.

Con copia: honorable Senador Germán Vargas Lleras –Autor/Ponente-

Doctor Guillermo León Giralda Gil-Secretario General- Para que obre dentro del expediente

MFG.

ANEXO NUMERO 02

Bogotá, D. C.,
SES-05-3994

Expediente: Carpeta de Asuntos Especiales-Sustancias (Al contestar, por favor, citar esta referencia)

Doctor

Guillermo León Giralda Gil

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Capitolio Nacional

Ciudad

Respetado doctor:

Acuso recibo de su oficio fechado el 30 de agosto del año en curso, radicado en esta En-

tidad bajo el número E-2006-49671, mediante el cual informa que la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en sesión realizada el 22 de agosto, aprobó la proposición aditiva No. 11, suscrita por el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada, en la cual se dispone citar al Director Nacional de Estupefacientes con el propósito de responder algunas preguntas.

Respecto de lo anterior, me permito referirme a cada uno de los cuestionamientos expresados en la comunicación citada en precedencia, de la siguiente forma:

1. ¿Cuál es el criterio para autorizar la utilización del manganato de potasio como decolorante textil por las empresas químicas?

En relación con esta inquietud cabe advertir, en primer término, que los requisitos tanto de tipo jurídico como de carácter técnico son aplicados de manera general a todas las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, es decir, que en la actualidad no existen requerimientos especiales que le sean exigidos a las personas, naturales o jurídicas, para el manejo de una determinada sustancia química sometida a control, diversos a aquellos que le son solicitados respecto de las demás sustancias controladas.

Sólo se ejerce un control distinto, por parte de la Fuerza Pública, en relación con la gasolina, el aceite combustible para motor (A.C.P.M.), kerosene (petróleo), la urea amoniacal y el cemento gris, en algunas zonas del país, conforme han sido determinadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, compe-tiéndole a esta Dirección únicamente la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes a las estaciones de servicio automotriz y fluvial que compren y distribuyan gasolina, A.C.P.M. y kerosene en dichas zonas del territorio nacional.

Aclarado lo anterior, como información técnica que se requiere en el trámite administrativo de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, cuando este es solicitado por primera vez para comprar y consumir una sustancia química controlada se requiere la remisión de un balance de materia, es decir, como la descripción de la cantidad de sustancia controlada utilizada por unidad de producto final o por proceso, la duración del proceso y el número de procesos por mes.

Esta información, una vez aportada por la persona interesada, es revisada al interior de la Subdirección de Estupefacientes, con el objetivo de verificar su consistencia en relación con el cupo solicitado y con la capacidad productiva instalada de la empresa, considerando además aspectos técnicos tales como su infraestructura, el número y tipo de equipos disponibles para el desarrollo de la actividad productiva, su capacidad y los tiempos de operación en los procesos efectuados.

Adicionalmente, los balances de materia son comparados con consumos teóricos cono-

cidos para procesos de decoloración o desgaste de prendas, en el evento del manganato de potasio cuando es requerido por el interesado como decolorante textil, así como con las posibles reacciones estequiométricas en las que se involucra la sustancia química controlada.

Finalmente, a efectos de la autorización del manejo de la sustancia química a una determinada persona, resulta relevante en el análisis la información comercial referente al destino final de los productos que son objeto de procesamiento con el manganato de potasio, verificando los clientes potenciales de aquellos, para de esta forma establecer una relación directa entre el nivel de producción proyectado por la empresa y sus expectativas comerciales, validando así la posibilidad real de desarrollo de los procesos de decoloración textil y por ende el consumo de la precitada sustancia controlada.

2. ¿Con qué criterio se autoriza la cantidad aprobada a cada empresa?

Los criterios que influyen al momento de autorizar en un Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes el manejo de una determinada cantidad de sustancia química son los mismos descritos en la respuesta a la inquietud anterior.

Además, la evaluación de las circunstancias propias de cada empresa corresponde al resultado del análisis de la información disponible durante el trámite administrativo adelantado con esa finalidad, lo cual incluye la información técnica y comercial aportada por la persona interesada como justificación de su solicitud, a más de los datos y la información recopilada por la Policía Nacional durante la visita inspectiva adelantada a las instalaciones de la empresa, en la que se revisan tanto las condiciones técnicas como la infraestructura, equipos de proceso, condiciones de almacenamiento y seguridad industrial, entre otras; los volúmenes de manejo reportados por la empresa en relación con un cupo previamente autorizado; y la información interna de la Subdirección de Estupefacientes, referente a aspectos técnicos, comerciales y de control al desvío de precursores e insumos químicos, conocidos por esta Dependencia y que involucran el manejo de la sustancia requerida en concreto.

3. ¿Cuántas y cuáles empresas utilizan el manganato de potasio como decolorante textil y cuáles para planta de tratamiento de aguas y para tratamiento avícola?

De acuerdo con la información obrante en la base de datos que se utiliza en esta Subdirección, referida a los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes expedidos, las empresas descritas a continuación tienen autorizado el manejo de manganato de potasio, utilizándolo para los siguientes fines, de acuerdo con lo manifestado por estas al momento de adelantar la actuación respectiva:

⁴ Sentencia C-511 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

a. Como decolorante textil, 39 empresas:
 Acabados Textiles Ltda.
 ALTA S. A.
 Austin Reed Manufacturas y Cia. Ltda. Coa
 TS Cadena S. A.
 Colorquimics Ltda.
 Compañía Textil Satexco S. A.
 Derimin S. A.
 Fashion Wash Ltda.
 Gómez León y Cía. Ltda.
 Inversiones S y F Jean Moda Jeansda y
 Laundry S. A. Lavacolor .
 Lavado Técnico S. A. Lavandería Cosmo-
 color Ltda. Lavandería Nuevo Milenio
 Lavandería Richard Jeans
 Lavandería y Confecciones Yuki Sport La-
 vandería y Tintorería American Texas Lavandería
 y Tintorería San Carlos del Norte Lavandería
 y Tintorería Simey.
 Lavanderías Industriales S. A.
 Lava-Rapid Ltda.
 Lavaseco-tintorería Industrial
 Lavatinsa S. A.
 Moda Tex Ltda.
 Proceso y Color S. A. Procesos y Servicios
 S. A.
 Procesos y Terminados de Confecciones S.
 A. Sanblas Color S. A.
 Somoscolor S. A.
 Stone Color Tennis S. A.
 Teñidos y Acabados Asociados Ltda. Ter-
 mimoda S. A.

Texpro E.U. Tintorería Shalom
 Tintorería Sobiesky Ltda.
 b) Para purificación del CO₂, dos empresas:
 Cervecería Leona S. A.
 Cervecería Unión S. A.
 c) Para tratamiento de aguas, una empresa:
 Ingeniería de Aguas Ltda.

No se tiene noticia de empresas que se encuentren autorizadas para el manejo de manganato de potasio, que empleen dicha sustancia en tratamiento avícola.

4. ¿Este producto en qué proporción se consume en el país y cuál proporción se exporta?

A fecha 8 de septiembre próximo pasado, de conformidad con la información que reposa en la base de datos de la Subdirección de Estupefacientes, se tiene autorizado en Colombia un potencial de compra y consumo mensual de doscientas veintiséis coma seis (226,6) toneladas de manganato de potasio, aproximadamente, de acuerdo con los cupos otorgados en los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes vigentes.

Respecto de la proporción en que se exporta el manganato de potasio, cabe precisar que esta Entidad no cuenta con dicha información, por cuanto la calidad de “exportador” como condición dentro del mencionado Certificado no se encuentra discriminada y no existe un control en el cual se avale este tipo de transacciones por parte de esta Dirección, motivo por el cual no se tienen fuentes que permitan determinar el potencial de exportación de dicha sustancia; sin embargo, la información relacionada con los volúmenes históricos de exportación

de manganato de potasio hace parte de los datos manejados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad a la que podrá requerirse estos datos de manera directa.

Cabe precisar, a propósito, que la calidad de distribuidor autorizada dentro de un Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en relación con una sustancia química controlada, permite a su titular la exportación de la misma, previo cumplimiento de las normas aduaneras vigentes y demás que resultaren aplicables para ese evento.

Cualquier ampliación o aclaración a la información proporcionada en esta comunicación, así como otra adicional que se llegare a requerir, con gusto le será proporcionada.

Cordialmente,

Director Nacional de Estupefacientes (e)

Gonzalo Gutiérrez Granados

La Presidencia siendo la 01:15 p.m., levanta la sesión e informa que oportunamente se les avisará a los Miembros de la Comisión de la próxima sesión ordinaria y convoca para Sesión Conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara para el día 6 de diciembre de 2006.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Vicepresidente,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.